

\*LEY 3.364

MENDOZA, 25 DE NOVIEMBRE DE 1965

(LEY GENERAL VIGENTE CON MODIFICACIONES)

(TEXTO ORDENADO AL 30/07/2012)

B. O. : 1965 12 29

NRO.ARTS.: 0086

TITULO : CREACION DE LA CAJA DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE

ABOGADOS Y PROCURADORES

SUMARIO : CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y  
PROCU\_

RADORES CREACION ADMINISTRACION DIRECTORIO MISION Y

FUNCIONES FACULTADES ASAMBLEA CONTADORES SINDICOS-

RECURSOS FINANCIEROS JUBILACIONES PENSIONES  
BENEFICIOS

SUBSIDIOS APORTES SANCIONES FONDOS CAJA DE  
JUBILACIONES

DE ESCRIBANOS

ART. 1 - DIVIDASE LA ACTUAL CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES  
DE ABOGADOS Y PROCURADORES Y ESCRIBANOS (LEY 1892) Y  
CREANSE

LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y  
PROCURADORES

Y LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ESCRIBANOS, LAS QUE  
FUNCIONARAN COMO ENTIDADES AUTARQUICAS, CON PERSONERIA  
JURI-

DICA E INDIVIDUALIDAD FINANCIERA PROPIA, DE ACUERDO A LAS  
NORMAS QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY.

ART. 2 - DECLARANSE OBLIGATORIAMENTE COMPRENDIDOS EN LA  
PRESENTE LEY A LOS ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRIBANOS  
QUE SE

HALLEN INSCRIPTOS EN LA MATRICULA RESPECTIVA Y QUE EJERZAN  
SUS

RESPECTIVAS PROFESIONES EN LA PROVINCIA DE MENDOZA.

## TITULO I

DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS

Y PROCURADORES

### CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION Y FISCALIZACION

ART. 3 - LA DIRECCION, ADMINISTRACION Y FISCALIZACION DE LA CAJA ESTARA A CARGO DE UNA ASAMBLEA DE AFILIADOS, UN DIRECTORIO, UN GERENTE Y UN SINDICO.

DE LA ASAMBLEA DE AFILIADOS

ART. 4 - LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS DE AFILIADOS TENDRAN LUGAR DENTRO DE LOS CIENTO VEINTE (120) DIAS POSTERIORES A LA FECHA DE CIERRE DEL EJERCICIO.

LAS ASAMBLEAS EXTRAORDINARIAS SERAN CONVOCADAS CUANDO LO RECLAMEN EL DIEZ POR CIENTO (10%) DE LOS AFILIADOS Y LO SO-

LICITEN POR ESCRITO AL DIRECTORIO EXPRESANDO EL OBJETO DE LA REUNION. TAMBIEN SE CONVOCARAN SIEMPRE QUE EL DIRECTORIO LO

CREA NECESARIO O LO PIDA AL SINDICO. LAS ASAMBLEAS ORDINARIAS

O EXTRAORDINARIAS SERAN CONVOCADAS POR QUINCE (15) DIAS DE ANTICIPACION Y QUEDARAN LEGALMENTE CONSTITUIDAS CUANDO SE HALLE PRESENTE, POR LO MENOS, UN TERCIO DEL NUMERO DE AFILIADOS. SI NO SE REUNIERA LA ASAMBLEA POR FALTA DE NUMERO DE AFILIADOS FIJADO EN EL PRESENTE ARTICULO, SE CONSTITUIRA CON LOS AFILIADOS QUE SE ENCUENTREN PRESENTEN, CUALQUIERA SEA SU

NUMERO, UNA HORA DESPUES DE LA FIJADA EN LA CONVOCATORIA. SE

REPUTARAN AFILIADOS CON DERECHO A PARTICIPAR CON VOZ Y VOTO EN

LAS ASAMBLEAS LOS PROFESIONALES QUE REUNAN LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 2, PUDIENDO INTERVENIR CON VOZ PERO SIN VOTO LOS JUBILADOS. LAS ASAMBLEAS SERAN PRESIDIDAS

POR EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO O POR QUIEN LA REEMPLACE.

ART. 5 - SERA DE COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LA ASAMBLEA ORDINARIA:

A) APROBAR O DESAPROBAR LOS AUMENTOS O DISMINUCIONES PROPUESTAS POR EL DIRECTORIO CONFORME A LAS FACULTADES PREVISTAS

POR EL ARTICULO 10, INC. D);

B) APROBAR U OBSERVAR LOS BALANCES Y CUENTAS DE RESULTADOS;

C) DESIGNAR EL SINDICO TITULAR Y UN SUPLENTE Y FIJAR SUS HONORARIOS; Y

D) APROBAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS.

ART. 6 - EL DIRECTORIO ESTARA COMPUESTO POR CINCO (5) REPRESENTANTES DE LOS ABOGADOS, UN (1) REPRESENTANTE DE LOS PROCURADORES, UN (1) REPRESENTANTES DE LOS BENEFICIARIOS Y DOS

(2) REPRESENTANTES DEL PODER EJECUTIVO. LOS REPRESENTANTES DE

LOS ABOGADOS SERAN DESIGNADOS POR ELECCION DIRECTA MEDIANTE

VOTO SECRETO Y CIRCUNSCRIPCION JUDICIAL, CONFORME A SUS DOMICILIOS REALES. IGUAL PROCEDIMIENTO ELECCIONARIO SE SEGUIRA

CON RESPECTO AL REPRESENTANTE DE LOS PROCURADORES Y EL DE LOS

JUBILADOS, CONSIDERANDOSE A TAL EFECTO, UNA SOLA CIRCUNSCRIPCION. SIGUIENDO EL MISMO PROCEDIMIENTO SE DESIGNARA IGUAL

NUMERO DE SUPLENTE.

EN CASO DE QUE POR CUALQUIER CAUSA VACARE UNO DE ESTOS

CARGOS, LO OCUPARA EL RESPECTIVO SUPLENTE POR EL TERMINO A COMPLETAR.

ART. 7 - TODOS LOS DIRECTORES DEBERAN SER ARGENTINOS, MAYORES

DE EDAD Y TENER CINCO (5) AÑOS DE INSCRIPCION EN LA MATRICULA

DE ABOGADOS, O PROCURADORES, SEGUN EL CASO. DURARAN CUATRO (4)

AÑOS EN SUS FUNCIONES Y PODRAN SER REELECTOS. EL DIRECTORIO SE

RENOVARA CADA DOS (2) AÑOS POR MITADES. AL CONSTITUIRSE EL

PRIMER DIRECTORIO, SE SORTEARAN LOS MIEMBROS QUE DURARAN DOS

(2) AÑOS Y LOS QUE DURARAN CUATRO (4) AÑOS. EL PRESIDENTE Y

VICE- PRESIDENTE ELEGIRAN POR EL DIRECTORIO DE ENTRE SUS

MIEMBROS; DURARAN CUATRO (4) AÑOS EN SUS FUNCIONES, PUDIENDO

SER REELECTOS.

ART. 8 - LOS DIRECTORES NO COBRARAN SUELDO, PERO EL PRESU-

PUESTO DE LA CAJA PODRA FIJAR UNA COMPENSACION MENSUAL, QUE

PERCIBIRAN EN RELACION A LAS REUNIONES DEL DIRECTORIO A QUE

CONCURRAN DURANTE EL MES Y NO PODRA SER SUPERIOR AL CINCUENTA

POR CIENTO (50%) DEL MAYOR SUELDO QUE PAGUE LA CAJA, EXCEPTUADOS LOS DE GERENTE, CONTADOR Y SINDICO.

EL PROPIETARIO PERCIBIRA DE LA CAJA UNA REMUNERACION MENSUAL

FIJA QUE NO PODRA EXCEDER EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL SUELDO QUE ASIGNE EL PRESUPUESTO DE LA PROVINCIA AL MINISTRO

DE HACIENDA, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 32 DE LA LEY 2538.

ART. 9 - PARA QUE EL DIRECTORIO PUEDA DELIBERAR Y RESOLVER, SERA NECESARIA LA PRESENCIA DE CINCO (5) DIRECTORES, POR LO MENOS, INCLUIDO EL PRESIDENTE. LOS ACUERDOS SE TOMARAN POR MAYORIA DE VOTOS PRESENTES, SALVO EN LOS CASOS EN QUE ESTA LEY

O SU REGLAMENTACION EXIGA OTRA MAYORIA. EN CASO DE EMPATE EL

PRESIDENTE TENDRA DOBLE VOTO.

ART. 10 - EL DIRECTORIO TENDRA LOS SIGUIENTES DEBERES Y

ATRIBUCIONES:

A) DICTAR EL REGLAMENTO EXTERNO, Y EL INTERNO PARA EL MOVIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CAJA;

B) ENTENDER Y RESOLVER EN UNICA INSTANCIA ADMINISTRATIVA EN TODO LO RELATIVO AL OTORGAMIENTO DE BENEFICIOS, COMPUTO DE SERVICIOS, DETERMINACION DE CARGOS Y DEUDAS Y TODAS LAS CUESTIONES O ASUNTOS QUE SE SUSCITEN ENTRE LOS AFILIADOS Y LA CAJA;

C) PROYECTAR EL PRESUPUESTO ANUAL DE GASTOS Y CALCULOS DE RECURSOS; AUTORIZAR TODO PAGO EN CONCEPTO DE PRESTACIONES, GASTOS DE ADMINISTRACION Y ADQUISICIONES. CONFECCIONAR EL BALANCE ANUAL Y SOMETERLO A LA ASAMBLEA ORDINARIA PARA SU APROBACION, DISPONIENDO SU PUBLICACION;

D) PROYECTAR Y PROPONER A LA ASAMBLEA EL AUMENTO O DISMI-

NUCION DE: 1) LA ESCALA DEL ARTICULO 35; 2) EL SUBSIDIO DEL

ARTICULO 49;

E) DISPONER LAS INVERSIONES DE LOS FONDOS EXCEDENTES, SI LOS

HUBIERE, DE MODO QUE REDITUAN UN RAZONABLE INTERES CON LA

SUFICIENTE SEGURIDAD, DANDOSE PREFERENCIA EN LOS

PRESTAMOS A

LOS AFILIADOS CONFORME A LA REGLAMENTACION QUE SE DICTE;

F) DISPONER LA INVERSION DE HASTA EL CINCUENTA POR CIENTO

(50%) DE LA RESERVA Y FONDO ESPECIAL DEL ART. 71, EN LAS

MISMAS CONDICIONES DEL INCISO ANTERIOR;

G) NOMBRAR, SUSPENDER O DESTITUIR AL GERENTE, CONTADOR Y

DEMÁS PERSONAL ADMINISTRATIVO Y DE MAESTRANZA, DE

CONFORMIDAD

CON EL ESTATUTO DEL EMPLEADO PÚBLICO;

H) REUNIRSE EN SESION ORDINARIA DE ACUERDO A LO QUE ESTA-

BLECE EL REGLAMENTO Y EN SESION EXTRAORDINARIA TODAS LAS

VECES

QUE LO SOLICITEN TRES DE SUS MIEMBROS O LO CONVOQUE EL

PRESIDENTE;

I) ADQUIRIR LOS INMUEBLES NECESARIOS PARA EL USO DE LA INSTITUCION Y ENAJENAR Y GRAVAR LOS MISMOS CUANDO LO ESTIME CONVENIENTE, SIENDO NECESARIO EN AMBOS CASOS EL VOTO AFIRMA-

TIVO DE SIETE DE SUS MIEMBROS;

J) VIGILAR LA SITUACION DE LA CAJA Y ADOPTAR TODAS LAS MEDIDAS CONVENIENTES PARA SU MEJOR DESENVOLVIMIENTO Y LAS NECESARIAS PARA SU CORRECTA ADMINISTRACION, SIN QUE PUEDA EN CASO ALGUNO DISTRAER LOS RECURSOS DE LA INSTITUCION EN OPERACIONES O ACTIVIDADES EXTRAÑAS A SUS FINALIDADES PROPIAS;

DEL PRESIDENTE

ART. 11 - EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO ES EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA CAJA. TIENE LOS SIGUIENTES DEBERES Y ATRIBUCIONES:

A) APLICAR LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY Y REGLAMENTO;

B) PONER EN EJECUCION LAS RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO;

C) PRESIDIR LAS ASAMBLEAS DE AFILIADOS Y LAS SESIONES DEL

DIRECTORIO;

D) OTORGAR LOS PODERES GENERALES Y ESPECIALES QUE PUEDAN

REQUERIRSE PARA OBRAR JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE EN  
NOMBRE

DE LA INSTITUCION Y SUSCRIBIR CON EL GERENTE Y CONTADOR LOS

BALANCES;

E) CONVOCAR AL DIRECTORIO A SESIONES EXTRAORDINARIAS

CUANDO

LO CREA NECESARIO.

DEL VICEPRESIDENTE

ART. 12 - EL VICE- PRESIDENTE SUSTITUIRA AL PRESIDENTE EN CASO

DE FALLECIMIENTO, ENFERMEDAD, AUSENCIA U OTRO IMPEDIMENTO,

EJERCIENDO LAS FUNCIONES DE ESTE CON IGUALES ATRIBUCIONES.

DEL GERENTE

ART. 13 - EL GERENTE TENDRA LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES Y

DEBERES:

A) ACTUARA COMO SECRETARIO DEL DIRECTORIO Y SERA OIDO EN LAS

REUNIONES DEJANDOSE CONSTANCIA DE SUS OPINIONES EN ACTA;

B) ES EL ENCARGADO DE TODO LO RELATIVO A LA ADMINISTRACION DE ACUERDO A ESTA LEY Y SU REGLAMENTO

C) ES EL JEFE DE PERSONAL, AL QUE PODRA APLICAR MEDIDAS DISCIPLINARIAS PREVENTIVAS, DANDO CUENTA INMEDIATA AL DIRECTORIO;

D) FIRMAR LAS ESCRITURAS DE HIPOTECA Y CANCELACION Y LAS QUE LE AUTORICE EXPRESAMENTE EL DIRECTORIO. FIRMARA ASIMISMO TODAS

LAS OPERACIONES QUE HAGAN AL GIRO CORRIENTE DE LA ADMINISTRACION;

E) PROPONER AL DIRECTORIO EL NOMBRAMIENTO DE EMPLEADOS O AGENTES;

F) PREPARAR ANUALMENTE EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTO Y

CALCULO DE RECURSOS Y ELEVARLOS AL DIRECTORIO CON LA DEBIDA

ANTICIPACION;

G) VIGILAR Y DISPONER EL TRAMITE DE LOS EXPEDIENTES ESTANDO

A SU CARGO LA FIRMA DEL DESPACHO;

H) LOS DEMAS DEBERES Y FACULTADES SEÑALADOS POR ESTA LEY Y

REGLAMENTO.

DEL CONTADOR

ART. 14 - EL CONTADOR DEBERA POSEER TITULO DE CONTADOR PU-

BLICO Y TENDRA LOS SIGUIENTES DEBERES Y ATRIBUCIONES:

A) ORGANIZAR EL SISTEMA CONTABLE DE LA CAJA;

B) CONTROLAR LA INVERSION DE LOS RECURSOS DE LA MISMA Y

OBSERVAR TODOS LOS PAGOS QUE NO SE AJUSTAN A LOS FINES DE ESTA

LEY;

C) SUSCRIBIR JUNTAMENTE CON EL GERENTE TODA DOCUMENTACION

QUE IMPLIQUE O COMPROMETA EGRESOS DE FONDOS;

D) ESTIMAR EL CALCULO ANUAL DE RECURSOS Y GASTOS Y FORMULAR

LAS PREVISIONES PERTINENTES PARA LA PREPARACION DEL ANTEPRO-

YECTO DE PRESUPUESTO. PREPARAR EL ANTEPROYECTO DE BALANCE;

E) PROPONER AL DIRECTORIO LAS MEDIDAS DE ORDEN CONTABLE,

ECONOMICO Y FINANCIERO QUE ASEGUREN EL NORMAL DESENVOLVIMIENTO

DE LA CAJA;

F) REEMPLAZAR AL GERENTE CUANDO FUERE NECESARIO.

DEL SINDICO

ART. 15 - LA SINDICATURA ESTARA A CARGO DE UN SINDICO, QUE

SERA NESIGNADO ANUALMENTE POR LA ASAMBLEA, PUDIENDO SER REE-

LECTO. DEBE SER ARGENTINO, DIPLOMADO E INSCRIPTO EN EL CONSEJO

PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA Y NO PODRA

SER EMPLEADO DE LA CAJA, NI DE LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO, NI

DE SOCIEDADES QUE ESTOS FORMEN PARTE, NI TENER PARENTESCO

DIRECTO O COLATERAL POR CONSANGUINIDAD O AFINIDAD, EN EL

PRIMER CASO, HASTA EL CUARTO GRADO Y EN EL OTRO, HASTA EL

SEGUNDO GRADO INCLUSIVE, CON LOS MIEMBROS DEL DIRECTORIO. EN

CASO DE AUSENCIA O IMPEDIMENTO DEL SINDICO POR UN PERIODO

MAYOR DE TREINTA DIAS, LO REEMPLAZARA EL SUPLENTE. PERCIBIRA

COMO HONORARIOS LA SUMA QUE SE FIJE EN LA ASAMBLEA, LA QUE NO

PODRA EXCEDER DE LA QUE PERCIBA, POR TODO CONCEPTO, EL GE-

RENTE. DEBERA CONCURRIR A TODAS LAS REUNIONES DE DIRECTORIO Y

A LAS ASAMBLEAS, CON VOZ PERO SIN VOTO.

CAPITULO II

DE LOS FONDOS DE LA CAJA

\*ART. 16 - EL FONDO DE LA CAJA SE FORMARA CON LOS SIGUIENTES

RECURSOS:

A) CON EL APORTE MENSUAL DEL AFILIADO QUE CONSISTIRA EN EL

ONCE POR CIENTO (11%) DE LA ESCALA JUBILATORIA QUE LE CO-

RRESPONDA DE ACUERDO AL ORDENAMIENTO DEL ARTICULO 35.

SI AL FINAL DE CADA AÑO CALENDARIO LOS MONTOS IMPUTADOS AL

AFILIADO DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN LOS ARTICULOS

16

INCISOS B), C), D), E) Y F) Y 39 FUESEN INFERIORES AL CIN-

CUENTA POR CIENTO (50%) DEL MONTO CORRESPONDIENTE AL

APORTE

ANUAL QUE SE DEBE TRIBUTAR EN LA CATEGORIA INICIAL A CARGO

DEL

AFILIADO, ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 35, DEBERA PAGAR UN

APORTE ADICIONAL EQUIVALENTE A LA DIFERENCIA, DENTRO DE LOS

CUATRO PRIMEROS MESES DEL AÑO SIGUIENTE. SI AQUELLOS

FUERAN

SUPERIORES AL EXCEDENTE PODRA SER COMPENSADO CON LA DIFERENCIA

ALUDIDA, PERO SOLAMENTE EN EL AÑO INMEDIATAMENTE SIGUIENTE.

B) CON EL APORTE QUE DEBERAN EFECTUAR LOS PATROCINADOS O

REPRESENTADOS POR PROFESIONALES, EN LAS ACTUACIONES JUDICIA-

LES, CON ARREGLO A LAS SIGUIENTES PAUTAS:

1. EN PRIMERA INSTANCIA EL UNO Y MEDIO POR CIENTO (1, 5%)

DEL VALOR PECUNIARIO DEL JUICIO;

2. EN SEGUNDA O ULTERIOR INSTANCIA EL APORTE SERA EQUIVA-

LENTE AL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL INICIAL;

3. LAS RECONVERSIONES Y LAS TERCERIAS EXCLUYENTES SE CON-

SIDERARAN A LOS FINES DEL PAGO DEL APORTE COMO UN NUEVO

JUICIO;

4. LA ACCION CIVIL EN EL FUERO CRIMINAL Y CORRECCIONAL SE

CONSIDERARA A LOS EFECTOS DEL PAGO DEL APORTE, COMPRENDIDA EN

EL PRESENTE INCISO;

5. EN LOS JUICIOS DE INTERDICTO, PROTOCOLIZACIONES, CONS-  
TATACIONES DE HECHO FUERA DE JUICIO, MEDIDAS PRECAUTORIAS,  
ACTOS DE JURISDICCION VOLUNTARIA, RENDICION DE CUENTAS, INS-  
CRIPCION DE SOCIEDADES, INSCRIPCION DE COMERCIANTES Y EN  
TODO

OTRO JUICIO NO ENUNCIADO EXPRESAMENTE, O EN AQUELLOS EN  
QUE LA

DEMANDA NO ESTABLEZCA UN VALOR PECUNIARIO, SALVO LAS  
EXCEP-

CIONES QUE SE DETERMINEN, SE EFECTUARA UN APORTE FIJO EQUI-  
VALENTE AL CIEN POR CIENTO (100%) DE LA CATEGORIA MINIMA QUE  
DEBEN ABONAR MENSUALMENTE LOS AFILIADOS DE ACUERDO AL  
ARTICULO

35. SI EN CUALQUIER MOMENTO, EN EL CURSO DEL JUICIO, SE ES-

TABLECE EL VALOR PECUNIARIO DEL MISMO, DEBERA COMPLETARSE  
EL

APORTE APLICANDO EL PORCENTAJE DEL APARTADO 1. DE ESTE  
INCISO,

NO PUDIENDO LOS JUECES PROVEER EN ADELANTE NINGUN ESCRITO,

MIENTRAS ESE PAGO NO SE EFECTUE, BAJO APERCIBIMIENTO DE LO  
DISPUESTO EN EL ARTICULO 20. EN NINGUN CASO EL APORTE SERA  
INFERIOR A LA CANTIDAD QUE RESULTE DE COMPUTAR COMO MONTO  
DEL  
JUICIO OCHO VECES LA SUMA REGULADA A LOS ABOGADOS PATROCI-  
NANTES DEL VENCEDOR, APLICANDOSE EL UNO Y MEDIO POR CIENTO  
(1,  
5%) DE DICHO MONTO. SE ENTENDERA QUE EL MONTO DEL JUICIO HA  
QUEDADO ESTABLECIDO EN EL MOMENTO DE QUEDAR FIRMES DICHAS  
REGULACIONES;

6. EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, DIVORCIO, DE AUSENCIA CON  
PRESUNCION DE FALLECIMIENTO Y DIVISION DE BIENES COMUNES, SE  
ABONARA A SU INICIACION Y A CUENTA DEL APORTE QUE  
CORRESPONDA

SEGUN EL PORCENTAJE EL APARTADO 1. DE ESTE INCISO, LA SUMA  
EQUIVALENTE AL CIENTO CINCUENTA POR CIENTO (150%) DE LA CA-  
TEGORIA MINIMA QUE DEBEN ABONAR MENSUALMENTE LOS  
AFILIADOS DE

ACUERDO AL ARTICULO 35.

7. EN LOS JUICIOS DE CONVOCATORIA DE ACREEDORES, QUIEBRAS Y CONCURSOS CIVILES, SE ABONARA EN EL ACTO DE PRESENTACION, A CUENTA DEL APORTE QUE CORRESPONDA, LA SUMA EQUIVALENTE AL TRESCIENTOS POR CIENTO (300%) DE LA CATEGORIA MINIMA QUE DEBEN

ABONAR MENSUALMENTE LOS AFILIADOS DE ACUERDO AL ARTICULO 35;

8. EN LOS JUICIOS DE DESALOJO EL APORTE SE CALCULARA SOBRE EL VALOR DE UN (1) AÑO DE ALQUILERES Y EN LOS JUICIOS SUCESORIOS SOBRE EL MONTO DEL INVENTARIO Y AVALUO APROBADO JUDICIALMENTE; EN LOS JUICIOS DE CONVOCATORIA DE ACREEDORES SOBRE EL VALOR DE LOS BIENES DEL ACTIVO DENUNCIADOS POR EL DEUDOR A CUYO CARGO SERA EL PAGO DEL APORTE; EN LOS JUICIOS DE QUIEBRAS Y CONCURSOS CIVILES, CUANDO TERMINEN EN LIQUIDACION,

SOBRE EL VALOR QUE SE LIQUIDE. EN LOS JUICIOS DE DIVISION DE BIENES COMUNES SOBRE EL VALOR QUE SE LIQUIDE. EN LOS JUICIOS

DE DIVISION DE BIENES COMUNES SOBRE EL VALOR DE LOS BIENES  
QUE

SE DIVIDEN Y EN LAS PETICIONES DE HERENCIA SOBRE EL VALOR DE

LA PETICION. EN LA DIVISION DE BIENES COMUNES Y EN LAS PETI-

CIONES DE HERENCIA, EN NINGUN CASO EL APORTE SERA INFERIOR A

LA CANTIDAD QUE RESULTE DE COMPUTAR COMO MONTO DEL JUICIO  
OCHO

VECES LA SUMA REGULADA A LOS ABOGADOS PATROCINANTES DEL  
VEN-

CEDOR, ENTENDIENDOSE QUE EL MONTO EL JUICIO HA QUEDADO  
ESTA-

BLECIDO EN EL MOMENTO DE QUEDAR FIRMES DICHAS  
REGULACIONES;

9. ESTAN EXENTOS DEL PAGO DE APORTES, QUIENES LITIGUEN CON

CARTA DE POBREZA, LOS JUICIOS DE ALIMENTOS, TENENCIAS, VISI-

TAS, ADOPCION, PERDIDA Y/ O SUSPENCION DEL EJERCICIO DE LA

PATRIA POTESTAD, DECLARATORIA DE POBREZA, DE DEPOSITO DE

PERSONAS, OPOSICION PARA CONCRETAER MATRIMONIO,

DESIGNACION DE

TUTOR O CURADOR, DECLARACION DE INCAPACIDAD Y DE SU  
CESACION,

INFORMACIONES SUMARIAS OFRECIDAS PARA SATISFACER  
REQUISITOS

EXIGIDOS POR ORGANISMOS DE PREVISION Y ASISTENCIA SOCIAL.

CUANDO SE TRATE DE JUICIOS, SALVO LOS APREMIOS, INICIADOS POR

EL ESTADO Y SUS REPRESENTANTES, EL SEÑOR FISCAL DE ESTADO,  
LOS

ASESORES DE MENORES Y LOS DEFENSORES DE POBRES Y  
AUSENTES EN

EJERCICIOS DE SUS MINISTERIOS, EL APORTE SOLO SERA EXIGIBLE A

LOS DEMANDADOS SI FUERAN CONDENADOS EN COSTAS;

10. LOS ABOGADOS Y PROCURADORES QUE ACTUEN POR DERECHO

PROPIO EN CUALQUIER CLASE DE JUICIO, ESTAN IGUALMENTE OBLI-

GADOS AL PAGO DEL APORTE, COMO SI FUERAN PATROCINADOS O  
RE-

PRESENTADOS POR PROFESIONALES.

C) CON EL APORTE QUE DEBERAN HACER LOS ABOGADOS POR SUS

DEFENSAS EN ACTUACIONES JUDICIALES EN LA JUSTICIA DEL CRIMEN,

EN LA CORRECCIONAL Y DE FALTAS. EL APORTE SERA DEL CIENTO POR CIENTO (100%) DE LA CATEGORIA MINIMA QUE DEBEN ABONAR MENSUALMENTE LOS AFILIADOS DE ACUERDO AL ARTICULO 35, PARA LA JUSTICIA DEL CRIMEN Y EN LA CORRECCIONAL Y DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) EN LA JUSTICIA DE FALTAS. EL APORTE DEBERA SER ABONADO AL HACERSE LA PRIMERA ACEPTACION DE LA DEFENSA Y SE PAGARA POR CADA PROFESIONAL QUE INTERVENGA.

D) CON EL ONCE POR CIENTO (11%) SOBRE LOS HONORARIOS REGULADOS A LOS PROFESIONALES POR SU ACTUACION EN LA JUSTICIA DEL CRIMEN, EN LA CORRECCIONAL Y EN LA DE FALTAS. ESTE APORTE DEBERA SER ABONADO POR LOS DEFINIDOS, PERO LOS PROFESIONALES ESTAN OBLIGADOS A CONTROLAR EL PAGO DEL MISMO, SIENDO RESPONSABLE SOLIDARIAMENTE DE TODA SUMA QUE SURJA COMO DIFERENCIA O EVASION.

E) CON EL APORTE QUE SE DEBERA EFECTUAR CON MOTIVO DE LA

INTERVENCION PROFESIONAL DE ABOGADOS Y PROCURADORES EN  
LOS

JUZGADOS DE MINAS Y EN ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS EN LAS

REPARTICIONES PUBLICAS NACIONALES, PROVINCIALES O  
MUNICIPALES,

APLICANDO LAS MISMAS NORMAS DEL INCISO B). "LOS APORTES  
SERAN A

CARGO DE QUIENES REQUIEREN LOS SERVICIOS DE LOS  
PROFESIONALES

Y ESTOS DEBERAN DENUNCIAR Y ACREDITAR ANE LA CAJA CON  
CERTI-

FICACIONES EXTENDIDAS POR LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS  
QUE

INTERVENGAN, LA EFECTIVA PRESTACION DEL SERVICIO,  
ACOMPAÑANDO

AL MISMO TIEMPO EL COMPROBANTE QUE ACREDITE EL PAGO DEL  
APORE.

F) CON UN DERECHO EQUIVALENTE AL TREINTA POR CIENTO (30%) DE

LOS MINIMOS DEL INCISO B. SUBINCISO 5 DE ESTE ARTICULO, PARA

MEDIDAS U OTRAS ORDENES DE EXTRAÑA JURISDICCION,  
EXCEPTUADAS

LAS NOTIFICACIONES.

G) CON EL PATRIMONIO DE LA CAJA.

H) CON LAS UTILIDADES QUE SE OBTENGAN DE LAS OPERACIONES DE  
INVERSIONES DE CAPITAL.

I) CON EL IMPORTE DE LAS DONACIONES Y LEGADOS QUE SE HAGAN A  
LA CAJA.

J) CON LOS INTERESES Y MULTAS.

(TEXTO SEGUN LEY 4885, ART.1)

\*ART. 17 - EL PAGO DEL APORTE SE EFECTUARA EN SU TOTALIDAD AL  
INICIARSE LA ACTUACION JUDICIAL Y PARA LOS CASOS DE RECURSOS  
AL INTERPONERSE LOS MISMOS; NO PUDIENDO LOS JUECES DICTAR  
PROVIDENCIA ALGUNA SIN ESTAR ACREDITANDO DICHO PAGO, SALVO  
LOS

SIGUIENTES CASOS:

A) EN LOS JUICIOS SUCESORIOS, EL APORTE SE COMPLETERA ANTES  
DE LIBRARSE LOS OFICIOS PARA LA INSCRIPCION DE LAS HIJUELAS.

EL APOORTE PODRA SER PAGADO POR HIJUELAS, EN CUYO SUPUESTO  
PROCEDERA LA INSCRIPCION PARCIALMENTE.

CUANDO DURANTE EL TRAMITE DEL JUICIO SE REALICEN DISPOSICIONES DE BIENES, EL APOORTE DEBERA EFECTUARSE EN RELACION A CADA UNA DE ELLAS Y ANTES DE CUMPLIMENTARSE LOS ACTOS DE TRANSFERENCIAS. DICHO APOORTE SE COMPUTARA A CUENTA DEL QUE

RESULTE CORRESPONDER SEGUN LIQUIDACION FINAL AL TERMINO DEL JUICIO.

B) EN LOS JUICIOS DE CONVOCATORIA DE ACREEDORES, QUIEBRA VOLUNTARIA Y CONCURSO CIVIL VOLUNTARIO, QUIEBRA Y CONCURSO CIVIL VOLUNTARIO, AL SOLICITARSE LA HOMOLOGACION DEL CONCORDANTO O ANTES DE HACERSE CUALQUIER PAGO O DISTRIBUCION DE FONDOS PROVENIENTES DE LA VENTA DE BIENES DEL CONCURSO. EL ACREEDOR QUE SOLICITE LA QUIEBRA O EL CONCURSO DE SU DEUDOR DEBERA EFECTUAR EL APOORTE QUE LE CORRESPONDA AL INICIAR

LA ACCION.

C) EN LOS JUICIOS DE DIVISION DE BIENES COMUNES EL APORTE SE COMPLETARA AL HACERSE EFECTIVA LA APROBACION DE LA CUENTA PARTICIONARIA.

D) EN LA JUSTICIA DEL TRABAJO EL APORTE SE HARA UNA VEZ DICTADA LA SENTENCIA U HOMOLOGACION DE CUALQUIER CONVENIO O TRANSACCION. EL TRIBUNAL NO PODRA LIBRAR NINGUN CHEQUE CON IMPUTACION A LOS MONTOS DEPOSITADOS EXCEPTO LAS ENTREGAS POR CONCEPTO DE CAPITAL, SIN PREVIAMENTE DEDUCIR Y DEPOSITAR EL APORTE CORRESPONDIENTE. ADEMAS NO PODRA TENERSE POR DESISTIDA LA ACCION, NI DARSE POR TERMINADO NINGUN JUICIO SIN PREVIO PAGO DEL APORTE.

E) EN LOS TRIBUNALES TRIBUTARIOS EL PAGO SE HARA PREVIAMENTE A DAR POR TERMINADO CUALQUIER JUICIO, NO PUDIENDO DISPONERSE

ENTREGA DE FONDOS, LEVANTAMIENTO DE EMBARGOS Y DEMAS  
MEDIDAS

PRECAUTORIAS, SINQUE SE HAYA ACREDITADO EL PAGO DE LOS A-  
PORTES. EN EL CASO DE QUE LA PARTE QUE SOLICITARE EL LEVAN-  
TAMIENO DE EMBARGO O DE LAS MEDIDAS PRECAUTORIAS TOMADAS  
EN SU

CONTRA, NO FUERA LA OBLIGADA AL PAGO DE COSTAS, NO REGIRA  
RESPECTO DE ELLA LA EXIGENCIA DEL PRESENTE ARTICULO.

(TEXTO SEGUN DL 300/73, ART.1)

\*F) SI HUBIERAN TRANSCURRRRIDO MAS DE SEIS (6) MESES DESDE LA  
INICIACION DEL JUICIO, EL APORTE INICIAL SERA ACTUALIZADO A  
LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 16, INCISO B) 2. DE  
ACUERDO A LA VARIACION EXPERIMENTADA POR EL INDICE DE  
PRECIOS

AL CONSUMIDOR - NIVEL GENERAL- DEL INDEC ENTRE EL MES  
ANTERIOR A

LA INTERPOSICION DEL RECURSO Y EL MES ANTERIOR AL DEL APORTE  
INICIAL.

(TEXTO SEGUN LEY 4552, ART.1)

ART. 18 - LOS APORTES DETERMINADOS EN EL ARTICULO 16, INCISO

B) Y E) SE CONSIDERARAN COSTAS DEL JUICIO.

ART. 19 - EL AFILIADO QUE NO PAGUE DURANTE DOS MESES EL

APORTE ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 16) INC. A), INCURRIRA EN

MORA DE PLENO DERECHO Y SE HARA PASIBLE DE UN RECARGO  
AUTO-

MATICO DEL TRES POR CIENTO POR CADA MES DE RETARDO Y HASTA  
UN

MAXIMO DEL QUINCE POR CIENTO.

SERA OBLIGACION DEL GERENTE, ADOPTAR LAS MEDIDAS  
NECESARIAS

PARAPROMOVER LOS JUICIOS DE APREMIO, PARA EL COBRO DE  
ESTOS

APORTES, LOS QUE DEBERAN INICIARSE DENTRO DE LOS CUARENTA Y

CINCO DIAS DE LA FECHA EN QUE LA DEUDA HAYA LLEGADO AL  
RECARGO

DEL 15%.

EL INCUMPLIMIENTO DE ESTA OBLIGACION SERA CONSIDERADO POR EL

DIRECTORIO COMO FALTA GRAVE EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES,

Y CAUSAL DE CESANTIA DEL GERENTE.

ART. 20 - LOS PROFESIONALES, JUECES Y SECRETARIOS ESTAN

OBLIGADOS A CONTROLAR LA CORRECTA APLICACION DEL APOORTE CREADO

POR EL ARTICULO 16 INCS.B) Y C), EN LOS JUICIOS EN QUE IN-

TERVENGAN, SIENDO RESPONSABLES SOLIDARIAMENTE DEL PAGO DE TODA

SUMA QUE SURJA COMO DIFERENCIA O EVASION.

CAPITULO III

DE LOS BENEFICIOS

## SECCION I

### JUBILACIONES

ART. 21 - LOS AFILIADOS TENDRAN DERECHO A JUBILACION EN LAS  
CONDICIONES QUE SE DETERMINAN EN ESTE CAPITULO. LAS JUBILA-  
CIONES ESTABLECIDAS SON ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS.

\*ART. 22- CORRESPONDE JUBILACIÓN ORDINARIA AL AFILIADO QUE  
HAYA

EJERCIDO EN FORMA CONTINUA O DISCONTINUA SU PROFESIÓN EN LA  
PROVINCIA

DE MENDOZA DURANTE 30 AÑOS COMO MÍNIMO Y CUMPLIDO 65 AÑOS  
DE EDAD.

LAS INTERRUPCIONES EN EL EJERCICIO DE LA PROFESIÓN NUNCA  
PODRÁN

COMPUTARSE COMO AÑOS DE SERVICIOS.

POR CADA DOS AÑOS DE EDAD QUE EXCEDA DE LOS LÍMITES FIJADOS

ANTERIORMENTE SE RECONOCERÁ UN AÑO DE SERVICIO.  
IGUALMENTE, POR

CADA DOS AÑOS DE SERVICIO QUE EXCEDAN DE LOS LÍMITES  
FIJADOS,

SE RECONOCERÁ UN AÑO DE EDAD.

SE TENDRÁN POR INTERRUPCIONES EN EL EJERCICIO DE LA  
PROFESIÓN:

A) LAS SUSPENSIONES DISCIPLINARIAS POR CUALQUIER LAPSO;

B) LAS INTERRUPCIONES ENTRE ADSCRIPCIONES, SUPERIORES A  
TREINTA (30)

DÍAS; Y

C) LAS LICENCIAS DE CUALQUIER TIPO, POR MÁS DE CIENTO OCHENTA  
(180)

DÍAS CONSECUTIVOS.

NO TENDRÁN DERECHO AL CÓMPUTO DEL AÑO O AÑOS DE SERVICIO  
AQUELLOS

AFILIADOS QUE NO HAYAN COMPLETADO EL APORTE MÍNIMO  
PREVISTO EN EL

APARTADO 3. DEL ART. 54, SALVO QUE INGRESAREN LOS APORTES  
REFERIDOS,

CONFORME A LO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL APARTADO  
CITADO.

NO TENDRÁN DERECHO AL BENEFICIO LOS AFILIADOS QUE NO HAYAN  
CANCELADO

TOTALMENTE LOS APORTES JUBILATORIOS DEVENGADOS, DE  
ACUERDO A LO

DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 54 - APARTADOS 1 Y 2.

(TEXTO SEGUN LEY 8426, ART.1)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6664, ART. 1)

ART. 23 - CORRESPONDE JUBILACION EXTRAORDINARIA AL AFILIADO

QUE TENGA COMPUTABLE SIETE AÑOS COMO MINIMO DE EJERCICIO  
DE LA

PROFESION Y SE INCAPACITE FISICA O INTELECTUALMENTE PARA EJERCER LA MISMA. LAS JUBILACIONES EXTRAORDINARIAS SE OTOR-

GARAN CON CARACTER PROVISIONAL, QUEDANDO LOS BENEFICIARIOS

SUJETOS A LAS REVISACIONES MEDICAS PERIODICAS QUE ORDENE EL DIRECTORIO. EL BENEFICIO CESARA SI DESAPARECIERA LA INCAPACIDAD.

ART. 24 - LA JUBILACION ES VITALICIA Y EL DERECHO A PERCIBIRLA SOLO SE PIERDE POR LAS CAUSAS EXPRESAMENTE ESTABLECIDAS

EN ESTA LEY.

ART. 25 - LA JUBILACION SE PAGARA DESDE EL DIA EN QUE EL AFILIADO DEJE DE EJERCER LA PROFESION Y LE SEA CANCELADA, A SU

SOLICITUD, LA INSCRIPCION EN LA MATRICULA RESPECTIVA.

ART. 26 - PERDERA LA JUBILACION ACORDADA EL JUBILADO QUE

EJERZA LA PROFESION DIRECTAMENTE O POR INTERPOSITA PERSONA.

SECCION II

PENSIONES

\*ART. 27 - A LA MUERTE DEL AFILIADO QUE HUBIERA OBTENIDO

JUBILACION O ADQUIRIDO DERECHO A LA MISMA, DE ACUERDO A LAS

ANTERIORES DISPOSICIONES, O QUE HUBIERE FALLECIDO HALLANDOSE EN EL

EJERCICIO DE SU PROFESION Y CON EL TIEMPO REQUERIDO PARA OBTENER

JUBILACION EXTRAORDINARIA, TENDRAN DERECHO A PENSION EN LA

PROPORCION Y EN LAS CONDICIONES ESTABLECIDAS EN ESTE CAPITULO:

LA VIUDA, EL VIUDO Y LOS HIJOS; A FALTA DE LOS MENCIONADOS

PRECEDENTEMENTE, TAMBIEN TENDRAN DERECHO A PENSION: LA MADRE, SI

A LA MUERTE DEL AFILIADO ESTUVIERE A SU CARGO; EL PADRE, EN LAS

MISMAS CONDICIONES ANTERIORES, MAYORES DE SESENTA Y CINCO (65) AÑOS

O DE CUALQUIER EDAD SI ESTUVIERAN INCAPACITADOS; HERMANOS MENORES O

INCAPACITADOS, SIEMPRE QUE ESTUVIESEN A CARGO DEL AFILIADO A LA

FECHA DE SU FALLECIMIENTO.

(TEXTO SEGUN LEY 6664 ART. 2{)

ART. 28 - NO TENDRA DERECHO A PENSION EL CONYUGE SUPERSTITE

QUE AL TIEMPO DE LA MUERTE DEL CAUSANTE, SE HALLARE DIVORCIADO

POR SU CULTA O VIVIERE SEPARADO DE HECHO SIN VOLUNTAD DE

UNIRSE Y LAS DEMAS PERSONAS LLAMADAS A OBTENERLA POR ESTA LEY,

GOZARAN DE ELLA COMO SI EL CONYUGE NO EXISTIERA, DEBIENDO

TENERSE PRESENTE LO DISPUESTO POR EL CODIGO CIVIL, RESPECTO A

LAS CAUSAS DE DESHEREDACION.

\*ART. 29 - EL DERECHO A PENSION CORRESPONDERA DE ACUERDO A LOS

ARTICULOS ANTERIORES EN EL ORDEN SIGUIENTE:

A) A LA VIUDA, O AL VIUDO, EN CONCURRENCIA CON LOS HIJOS Y LOS

PADRES DEL CAUSANTE;

B) A LOS HIJOS EN CONCURRENCIA CON LOS PADRES DEL CAUSANTE,  
NO

EXISTIENDO CONYUGE O PADRES CON DERECHO A PENSION;

C) A LOS HIJOS SOLAMENTE, CUANDO NO EXISTA CONYUGE O PADRES

CON DERECHO A COPARTICIPAR EN LA PENSION;

D) A LA VIUDA O VIUDO, EN CONCURRENCIA CON LOS PADRES DEL

CAUSANTE, NO HABIENDO HIJOS CON DERECHO A SU INCLUSION EN

EL BENEFICIO;

E) A LA VIUDA O VIUDO, EN CONCURRENCIA CON LOS HIJOS DEL

CAUSANTE, NO HABIENDO PADRES CON DERECHO A SU INCLUSION

EN EL BENEFICIO;

F) A LA VIUDA O VIUDO, CUANDO NO EXISTIERAN HIJOS NI PADRES DEL CAUSANTE, CON IGUAL DERECHO;

G) A LOS PADRES CUANDO NO EXISTA CONYUGE, NI HIJOS CON DERECHO A PARTICIPAR DE LA PENSION;

H) A LAS HERMANAS Y HERMANOS, CUANDO NO EXISTA NINGUNA DE LAS

PERSONAS MENCIONADAS EN LOS INCISOS PRECEDENTES QUE PUEDAN

ALEGAR DERECHO AL BENEFICIO.

(TEXTO SEGUN LEY 6664 ART. 2{)

\*ART. 30 - CUANDO CONCURRAN A PARTICIPAR EN UNA PENSION VARIOS

BENEFICIARIOS, EL IMPORTE DE LA MISMA SE REPARTIRA EN LA SIGUIENTE

FORMA:

A) LA MITAD CORRESPONDERA A LA VIUDA O VIUDO Y LA OTRA MITAD POR PARTES IGUALES A LOS HIJOS Y LOS PADRES DEL CAUSANTE;

B) LA MITAD CORRESPONDERA A LA VIUDA O VIUDO Y LA OTRA MITAD A

LOS HIJOS, EN CASO DE NO HABER PADRES DEL CAUSANTE CON DERECHO A PENSION, O A LOS PADRES DEL CAUSANTE EN CASO DE NO EXISTIR HIJOS;

C) POR CABEZA Y POR PARTES IGUALES, ENTRE TODOS LOS HIJOS Y PADRES DEL CAUSANTE, CUANDO CONCURRAN SOLO ELLOS;

D) CUANDO NO EXISTA OTRO ORDEN DE BENEFICIARIOS LA PENSION SE DIVIDIRA ENTRE LOS HERMANOS, CON DERECHO A LA MISMA, POR PARTES IGUALES.

(TEXTO SEGUN LEY 6664 ART. 2{)

\*ART. 31 - LA PENSION CORRE DESDE EL DIA DEL FALLECIMIENTO DEL CAUSANTE Y ES VITALICIA PARA LA VIUDA O EL VIUDO; PARA LOS HIJOS

INVALIDOS O INCAPACITADOS, PARA LOS PADRES Y PARA LOS HERMANOS

INVALIDOS O INCAPACITADOS.

(TEXTO SEGUN LEY 6664 ART. 2{)

ART. 32 - EL DERECHO A PENSION SE EXTINGUE:

A) PARA EL VIUDO O LA VIUDA, AL CONTRAER MATRIMONIO NUEVAS

NUPCIAS;

B) PARA LOS HIJOS Y HERMANOS VARONES, DESDE QUE CUMPLAN 18

AÑOS DE EDAD, SALVO QUE CONTINUEN ESTUDIOS SECUNDARIOS O

SUPERIORES, CASO ESTE EN QUE GOZARAN DE LA PENSION HASTA  
LOS

27 AÑOS;

C) PARA LAS HIJAS Y HERMANAS, DESDE QUE CUMPLAN 22 AÑOS DE

EDAD, SALVO QUE CONTINUEN ESTUDIOS SECUNDARIOS O  
SUPERIORES,

CASO ESTE EN QUE GOZARAN DE LA PENSION HASTA LOS 27 AÑOS;

D) PARA LAS HIJAS Y HERMANAS DESDE QUE CONTRAEN MATRIMONIO;

E) PARA LOS BENEFICIARIOS POR CAUSA DE INCAPACIDAD O

INVALIDEZ; DESDE EL CESE DE LA MISMA.

ART. 33 - SI ALGUNO DE LOS BENEFICIARIOS FALLECIERA O PER-  
DIERA EL DERECHO A PERCIBIR LA PENSION, POR ALGUNA DE LAS  
CAUSAS QUE ESTABLECE ESTA LEY, LA PARTE QUE LE  
CORRESPONDERIA

ACRECE LA DE LOS DEMAS, DE ACUERDO A LAS SIGUIENTES DISPOSI-  
CIONES:

A) LA PARTE DEL HIJO ACRECE LA PARTE DE LOS OTROS DOS HIJOS  
Y PADRES DEL CAUSANTE SI EXISTIERAN;

B) LA PARTE DE UNO DE LOS PADRES ACRECE LA PARTE DEL OTRO Y  
DE LOS HIJOS SI EXISTIERAN;

C) SI NO QUEDAN HIJOS NI PADRES, SUS PARTES ACRECEN LA DEL  
CONYUGE;

D) LA PARTE DEL CONYUGE ACRECE LA DE LOS HIJOS Y PADRES, EN  
SU CASO, POR PARTES IGUALES;

E) LA PARTE DE LOS HERMANOS, ACRECE LA DE LOS OTROS HERMA-  
NOS.

### SECCION III

#### DEL HABER JUBILATORIO Y PENSIONARIO

\*ART. 34- EL MONTO DE LAS JUBILACIONES ORDINARIAS ESTARA

INTEGRADO POR LOS SIGUIENTES RUBROS:

A) UNA SUMA FIJA MENSUAL CUYO IMPORTE SERA EL QUE LE CORRESPONDA

A LA CATEGORIA DE LA ESCALA DEL ARTICULO 35 EN QUE SE ENCUENTRE COMPRENDIDO EL AFILIADO, SIEMPRE Y CUANDO TENGA UNA

ANTIGUEDAD EN ELLA NO INFERIOR A CINCO (5) AÑOS: CASO CONTRARIO SE LE LIQUIDARA DE ACUERDO A LA CATEGORIA INMEDIATA ANTERIOR.

B) UN ADICIONAL PROVENIENTE DE LA DISTRIBUCION DEL EXCEDENTE QUE ARROJE EL BALANCE ANUAL DE LA CAJA Y DEL QUE PARTICIPARAN

TODOS LOS BENEFICIARIOS Y LOS AFILIADOS EN CONDICIONES DE

JUBILARSE, CONFORME A LAS NORMAS QUE SE ESTABLECEN EL  
ARTICULO

36.

(TEXTO SEGUN DL 300/73, ART.1)

\*ART. 35- A LOS EFECTOS DE DETERMINAR LOS DERECHOS Y OBLI-

GACIONES QUE LES CORRESPONDEN CONFORME AL REGIMEN  
ESTABLECIDO

POR LA PRESENTE LEY, LOS AFILIADOS DE LA CAJA DE JUBILACIONES

Y PENSIONES DE ABOGADOS Y PROCURADORES, QUEDAN  
OBLIGATORIA-

MENTE COMPRENDIDOS EN LAS CATEGORIAS QUE INTEGRAN LA  
SIGUIENTE

ESCALA, DE ACUERDO A LOS AÑOS DE ANTIGUEDAD EN EL EJERCICIO  
DE

LA PROFESION EN EL AMBITO PROVINCIAL

CATEGORIA A: HASTA CINCO (5) AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL.

CATEGORIA B: DE CINCO (5) A DIEZ (10) AÑOS DE EJERCICIO

PROFESIONAL.

CATEGORIA C: DE DIEZ (10) A VEINTE (20) AÑOS DE EJERCICIO

PROFESIONAL.

CATEGORIA D: MAS DE VEINTE (20) AÑOS DE EJERCICIO PROFE-

SIONAL.

FIJASE EL MONTO DEL HABER JUBILATORIO MENSUAL QUE CORRES-

PONDERA AL BENEFICIARIO, CONFORME A LA ESCALA PRECEDENTE,  
EN

LAS SIGUIENTES SUMAS:

CATEGORIA A: \$350 MENSUALES.

CATEGORIA B: \$450 MENSUALES.

CATEGORIA C: \$550 MENSUALES.

CATEGORIA D: \$650 MENSUALES.

EL MONTO DEL HABER JUBILATORIO PODRA SER VARIADO POR LA

ASAMBLEA DE ACUERDO CON EL PROYECTO QUE OPORTUNAMENTE  
ELEVARE

A SU CONSIDERACION EL DIRECTORIO.

(TEXTO SEGUN DL 300/73, ART.1)

ART. 36 - EL EXCEDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 34 INC.

B) SE DETERMINARA EN EL BALANCE ANUAL Y RESULTARA DE DEDUCIR

DE LO INGRESADO POR APORTES JUBILATORIOS, LOS SIGUIENTES

RUBROS:

A) PAGO DE LAS SUMAS FIJAS MENSUALES, CORRESPONDIENTES A LAS

OPERACIONES JUBILATORIAS;

B) GASTOS GENERALES DE ADMINISTRACION, SUELDO, VIATICOS,

HONORARIOS, ETC.;

C) RESERVAS;

D) SUBSIDIOS DEL ARTICULO 49);

E) FONDO ESPECIAL ARTICULO 71).

LA SUMA A DISTRIBUIR EN CONCEPTO DE EXCEDENTE NO PODRA

SUPERAR EN NINGUN CASO EL 25% DE LO QUE SE RECAUDE DURANTE EL

EJERCICIO EN CONCEPTO DE APORTES DEL ART. 16), INC. B) Y C).

DESPUES DEL TERCER EJERCICIO, LA ASAMBLEA FIJARA ESTE POR-

CENTAJE Y EL MODO Y OPORTUNIDAD DE DISTRIBUIR LA PARTE DEL EXCEDENTE QUE LO HUBIERE SUPERADO EN LOS EJERCICIOS ANTERIORES Y QUE NO HUBIERA RECIBIDO EL DESTINO DISPUESTO POR EL ARTICULO SIGUIENTE.

ART. 37 - SI UNA VEZ ESTABLECIDO EL PORCENTAJE A QUE SE HACE REFERENCIA EN EL ARTICULO ANTERIOR, EXISTIERA UN EXCEDENTE, PODRA SER DESTINADO POR EL DIRECTORIO, DE ACUERDO CON LA REGLAMENTACION QUE OPORTUNAMENTE DICTE, AL ESTABLECIMIENTO Y

MANTENIMIENTO DE SERVICIOS ASISTENCIALES, BECAS Y DE TODA OTRA

OBRA DE BIEN COMUN RELACIONADA CON LOS PROFESIONALES ADHERIDOS

A ESTA CAJA. EL IMPORTE QUE RECIBIRA ESTE DESTINO, NO PODRA SER SUPERIOR AL 15% DEL MONTO INGRESADO POR APORTES JUBILATORIOS.

\*ART. 38 - A LOS EFECTOS DE LA DISTRIBUCIÓN DEL ADICIONAL

JUBILATORIO ESTABLECIDO POR EL INC. B) DEL ART. 34 SE APLICARÁ

EL SIGUIENTE MÉTODO:

1. EL DIRECTORIO ESTABLECERÁ UN SISTEMA DE CUENTA INDIVIDUAL,

DE CADA UNO DE SUS AFILIADOS, EN LA CUAL SE REGISTRARÁN LOS  
APORTES

QUE SE INGRESEN EN CONCEPTO DEL ARTÍCULO 16, INCS. B) Y C),  
MOTIVADOS

POR SU GESTIÓN PROFESIONAL, DE ACUERDO A LO QUE SE  
ESTABLECE EN EL

ARTÍCULO 39. ESTAS CUENTAS SE CERRARÁN JUNTAMENTE CON EL  
EJERCICIO

DE LA CAJA, PARA ESTABLECER LO QUE EL PROFESIONAL HA  
CONTRIBUIDO A

RECAUDAR EN EL CITADO CONCEPTO. IGUALMENTE SE ABRIRÁ UNA  
CUENTA PARA

LOS APORTES NO INDIVIDUALIZADOS.

2. AL CIERRE DEL EJERCICIO SE DETERMINARÁ LA SUMA TOTAL RECAUDADA

EN CONCEPTO DE LOS APORTES A QUE SE REFIERE EL PUNTO ANTERIOR,

CUYA SUMA DIVIDIDA POR UNA CIFRA IGUAL A CIENTO VECES EL NÚMERO DE

AFILIADOS, DARÁ POR RESULTADO EL APORTE MEDIO DEL AÑO, EL QUE NO

PODRÁ SER MENOR, A LOS FINES DE LA OPERATORIA ORDENADA EN EL

APARTADO SIGUIENTE, AL "APORTE MEDIO TÉCNICO DE EQUILIBRIO"

-QUE ANUALMENTE FIJARÁ EL DIRECTORIO- EL QUE DEBERÁ DETERMINARSE

ACTUARIALMENTE.

3. DIVIDIENDO EL APORTE DE CADA AFILIADO EN EL AÑO, POR EL APORTE

MEDIO -CONFORME A LO PREVISTO EN EL APARTADO PRECEDENTE- SE OBTENDRÁ

UNA CIFRA, QUE SERÁ EL NÚMERO DE PUNTOS QUE SE ADJUDICAN AL AFILIADO

EN EL AÑO CORRESPONDIENTE.

4. LOS PUNTOS OBTENIDOS POR CADA AFILIADO SE SUMARÁN EN EL MOMENTO

EN QUE ESTÉ EN CONDICIONES DE JUBILARSE O SEA CAUSANTE DE PENSIÓN.

5. AL FINAL DE CADA EJERCICIO, SE DIVIDIRÁ EL EXCEDENTE A DISTRIBUIR,

POR EL TOTAL DE PUNTOS ACUMULADOS POR TODOS AQUELLOS CON DERECHO A

PARTICIPAR EN SU DISTRIBUCIÓN, OBTENIÉNDOSE ASÍ EL VALOR DE CADA PUNTO.

6. MULTIPLICADO EL VALOR DE CADA PUNTO, POR EL NÚMERO DE PUNTOS

TOTAL DE QUE SEA TITULAR CADA UNO DE LOS JUBILADOS, AFILIADOS EN

CONDICIONES DE JUBILARSE Y CAUSANTE DE PENSIÓN, SE OBTENDRÁ  
LA

SUMA QUE LE CORRESPONDE EN LA DISTRIBUCIÓN DEL EXCEDENTE  
DE ESE

AÑO. ESTA SUMA SERÁ DISTRIBUIDA EN EL AÑO SIGUIENTE, EN

SEIS CUOTAS IGUALES.

(TEXTO SEGUN LEY 8426, ART. 2)

ART. 39 - A LOS EFECTOS DE LA IMPUTACION DE LOS APORTES

ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 16 INC. B) Y C) EN LAS CUENTAS

INDIVIDUALIZADAS DE LOS AFILIADOS, EL APORTE SERA EFECTUADO  
EN

UNA BOLETA DE DEPOSITO, EN LA QUE SE HARA CONSTAR ENTRE  
OTRAS

CIRCUNSTANCIAS QUE ESTABLEZCA LA REGLAMENTACION, CARATULA  
DEL

EXPEDIENTE, MONTO DEL JUICIO, MONTO DEL APORTE Y NOMBRE DE  
LOS

PROFESIONALES INTERVINIENTES. EL APORTE TOTAL SE IMPUTARA DE

LA SIGUIENTE MANERA:

A) EN LOS JUICIOS CONTENCIOSOS, LA MITAD CORRESPONDERA A LOS

PROFESIONALES DE LA PARTE ACTORA, EN PROPORCION DEL 65% PARA

LOS PATROCINANTES Y EL 35% PARA LOS MANDATARIOS SALVO QUE POR

CONVENIO SE ESTABLECIERA OTRO PORCENTAJE QUE NO PODRA EXCEDER

DEL 50% PARA EL MANDATARIO. LA OTRA MITAD CORRESPONDERA A

PATROCINANTES Y MANDATARIOS DE LA PARTE DEMANDADA, EN LAS

MISMAS CONDICIONES. ESTAS IMPUTACIONES SERAN SUSCEPTIBLES DE

MODIFICACIONES EN EL CASO DE REEMPLAZO DE PROFESIONALES Y

CONFORME SE ESTABLECE MAS ADELANTE.

B) EN LOS JUICIOS NO CONTENCIOSOS Y QUE NO EXISTA CONTRA-

PARTE, ASI COMO EN LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS, EL TOTAL

DEL APOORTE SE IMPUTARA A PATROCINANTES Y MANDATARIOS DEL

ACTOR, EN LAS MISMAS CONDICIONES DEL INCISO ANTERIOR.

EN EL CASO DE QUE INTERVENGAN MAS DE UN PATROCINANTE O

MANDATARIO EL APORTE QUE CORRESPONDE A UN CARACTER Y OTRO SE

DIVIDIRA ENTRE ELLOS POR IGUALES PARTES.

EN EL CASO DE QUE INTERVENGAN UN PROFESIONAL EN EL DOBLE

CARACTER DE MANDATARIO Y PATROCINANTE, LE SERA IMPUTADO EL

TOTAL DEL APORTE CORRESPONDIENTE.

SI SOLO SE ACTUARA CON PATROCINANTE, A ESTE LE CORRESPONDERA

LA TOTALIDAD DEL APORTE.

LOS PROFESIONALES DE LA PARTE DEMANDADA, DEBERA DENUNCIAR A

LA CAJA, SU PARTICIPACION EN LOS JUICIOS, ACOMPAÑANDO UNA

CERTIFICACION QUE DE TAL CIRCUNSTANCIA OTORGARA EL JUZGADO EN

QUE RADIQUE LA CAUSA, CON EL OBJETO DE QUE SE LES IMPUTE LA

MITAD DEL APORTE, EN LA FORMA QUE SE DEJA ESTABLECIDO.

A LOS EFECTOS DE LA IMPUTACION DE LOS APORTES, SE CONSIDE-

RARAN COMO PROFESIONALES DE LA PARTE ACTORA A QUIENES SUS-

CRIBAN EL ESCRITO DE INICIACION DE LA ACCION O TRAMITACION

ADMINISTRATIVA Y COMO PROFESIONALES DE LA DEMANDADA A  
QUIENES

SUSCRIBAN LA CONTESTACION DE DEMANDA. EN EL CASO DE QUE  
LOS

PROFESIONALES FUERAN REEMPLAZADOS POR OTROS EN EL CURSO  
DE UN

JUICIO, LOS APORTES SERAN IMPUTADOS EN LA MISMA PROPORCION  
QUE

TENGAN EN LOS HONORARIOS SEGUN LAS RESOLUCIONES,  
QUEDANDO A

CARGO DE LOS INTERESADOS FORMULAR LA PETICION Y PRODUCIR  
LA

PRUEBA CORRESPONDIENTE.

EL APORTE DE LOS PROFESIONALES DE LA PARTE DEMANDADA, SE

IMPUTARA EN LAS CUENTAS INDIVIDUALES COMO EFECTUADO EN LA

OPORTUNIDAD DE SU EFECTIVO INGRESO, CON INDEPENDENCIA DE LA

FECHA DE DENUNCIA. UNA VEZ HECHA ESTA, SE DETERMINARA, CON-

FORME AL APORTE MEDIO CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE SE  
HIZO EL

INGRESO AL APORTE MEDIO CORRESPONDIENTE AL AÑO EN QUE SE HIZO

EL INGRESO, EL VALOR EN PUNTOS QUE REPRESENTA EL APORTE INDIVIDUALIZADO, LOS QUE SERAN IMPUTADOS A LA CUENTA DEL AFILIADO. LA DENUNCIA DEBERA EFECTUARSE DENTRO DEL PLAZO DE TRES

AÑOS DEL INGRESO DEL APORTE, PARA QUE SEA TOMADA EN CONSIDERACION POR LA CAJA;

LAS DENUNCIAS FORMULADAS DESPUES DE ESTE

PLAZO SE TENDRAN POR NO HECHAS.

\*ART. 40 - (NDR DEROGADO POR LEY 5908, ART. 26)

ART. 41 - LA JUBILACION EXTRAORDINARIA SERA LIQUIDADADA EN IGUAL FORMA QUE LA JUBILACION ORDINARIA.

\*ART. 42- EL IMPORTE DE LAS PENSIONES SERA IGUAL AL SETENTA POR CIENTO (70%) DE LA SUMA FIJA MENSUAL, DETERMINADA POR LA

ESCALA DEL ARTICULO 35 QUE GOZABA O QUE LE HUBIERE CORRESPONDIDO AL CAUSANTE, Y ADEMAS EL CIENTO (100%) PROVENIENTE DE LA DISTRIBUCION DEL EXCEDENTE, DE ACUERDO A LOS PUNTOS QUE TUVIERA EL CAUSANTE AL MOMENTO DE SU FALLECIMIENTO.

(TEXTO SEGUN DL 300/73, ART.2)

#### SECCION IV

ART. 43 - LOS ACTUALES JUBILADOS Y PENSIONADOS DE LA LEY

1892, SE INCORPORAN AL REGIMEN QUE ESTABLECE ESTA LEY Y SE LES

OBONARA:

I) JUBILADOS:

1 UNA SUMA FIJA MENSUAL, CUYO IMPORTE SERA IGUAL AL DE LA

ESCALA OPCIONAL DEL ARTICULO 35, QUE SE APLICARA SEGUN EL

BASICO DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 1892 CON EL CUAL HAYA OBTE-

NIDO JUBILACION Y SEGUN LA SIGUIENTE CORRELACION: LOS INCS. A) Y B) DEL ARTICULO 25 DE LA LEY 1892 CORRESPONDERAN AL INC. C), D), E) Y F) DEL CITADO ARTICULO 35 MENCIONADO.

2. EL ADICIONAL DEL INC. B) DEL ARTICULO 34). PARA LA LI-

QUIDACION DE ESTE ADICIONAL, LA ADJUDICACION DE PUNTOS SE HARA

DE LA SIGUIENTE MANERA:

A) CON RESPECTO A LOS AÑOS DE SERVICIOS EN VIGENCIA DE LA

LEY 1892, QUE SE HAYAN COMPUTADO AL CONCEDER LA JUBILACION LA

CAJA PROCEDERA A ESTABLECER, AÑO POR AÑO, EL MONTO TOTAL DE

LOS APORTES REGISTRADOS EN CONCEPTO DEL INC. A) DEL ARTICULO

12 DE LA CITADA LEY. ESTE TOTAL, DIVIDIDO POR UNA CIFRA IGUAL

A CIEN VECES EL NUMERO DE AFILIADOS A ESA FECHA DARA POR

RESULTADO EL APORTE MEDIO DE ESE AÑO. DIVIDIENDO EL APORTE

REGISTRADO POR EL MISMO CONCEPTO, DE CADA AFILIADO, POR EL

APORTE MEDIO, SE OBTENDRA LA CANTIDAD DE PUNTOS QUE SE ADJU-

DICAN AL INTERESADO EN EL AÑO CORRESPONDIENTE.

B) CON RESPECTO A LOS AÑOS DE SERVICIOS ANTERIORES A LA

VIGENCIA DE LA LEY 1982, QUE SE LE HAYAN COMPUTADO AL CONCEDER

LA JUBILACION, SE ADJUDICARA CIEN PUNTOS POR EL AÑO 1950 Y EN

FORMA DECRECIENTE, A RAZON DE CUATRO PUNTOS MENOS, QUE EL AÑO

ANTERIOR, LOS QUE CORRESPONDEN HASTA EL AÑO 1925 INCLUSIVE;

POR CADA AÑO COMPUTADO CON ANTERIORIDAD A 1925 SE ADJUDICARAN

CUATRO PUNTOS. LA SUMA DE LOS PUNTOS ADJUDICADOS SEGUN LOS

APARTADOS A) Y B) PRECEDENTES, ENTRARAN EN LA DISTRIBUCION DEL

EXCEDENTE A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 36.

II) PENSIONADOS:

A LOS PENSIONADOS SE LOS LIQUIDARA EL BENEFICIO EN LO RE-

FERENTE AL ADICIONAL, EN LA MISMA FORMA ESTABLECIDA EN ESTE

ARTICULO PARA LAS JUBILACIONES, DISMINUYENDOSE LA CUOTA FIJA MENSUAL EN UN 30%.

ART. 44 - CON RESPECTO A LAS PENSIONES ACORDADAS EN VIGENCIA DE LA LEY 1892, SE MANTENDRA EL REGIMEN DE LA MISMA EN LO QUE SE REFIERE A LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS BENEFICIARIOS.

ART. 45 - LOS ABOGADOS Y PROCURADORES AFILIADOS A LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRI-

BANOS (LEY 1892), QUEDAN INCORPORADOS AL REGIMEN QUE ESTABLECE

ESTA LEY Y A LA CAJA QUE LA MISMA CREA.

ART. 46 - CON RESPECTO A LOS ACTUALES AFILIADOS A LA CAJA DE JUBILACIONES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRIBANOS (LEY 1892)

MODIFICANSE LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL ARTICULO 22 DE ESTA

LEY EN LA SIGUIENTE FORMA: LOS AFILIADOS QUE A LA FECHA DE

PUBLICACION DE ESTA LEY: A) TENGAN 55 O MAS AÑOS DE EDAD, SE

MANTIENE EL REGIMEN ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 24 DE LA LEY

1892, B) LOS QUE TENGAN 54 AÑOS AÑOS DE EDAD, PODRAN JUBILARSE

CUANDO TENGAN 56 AÑOS DE EDAD Y 26 AÑOS COMPUTABLES DE EJER-

CICIO DE LA PROFESION; C) LOS QUE TENGAN 52 O 51 AÑOS DE EDAD,

PODRAN JUBILARSE CUANDO TENGAN 57 AÑOS DE EDAD Y 27 AÑOS DE

EJERCICIO DE LA PROFESION; D) LOS QUE TENGAN 50 O 49 AÑOS DE

EDAD, PODRAN JUBILARSE A LOS 58 AÑOS DE EDAD Y 28 AÑOS DE

EJERCICIO DE LA PROFESION; E) LOS QUE TENGAN 48 AÑOS O 47 AÑOS

DE EDAD, PODRAN JUBILARSE A LOS 59 AÑOS DE EDAD Y 29 DE E-

JERCICIO DE LA PROFESION.

EN TODOS LOS CASOS POR CADA DOS AÑOS DE EDAD QUE EXCEDA DE

LOS LIMITES FIJADOS ANTERIORMENTE, SE RECONOCERA UN AÑO DE SERVICIO; IGUALMENTE POR CADA DOS AÑOS DE SERVICIOS QUE EXCEDA

LOS LIMITES FIJADOS, SE RECONOCERA UN AÑO DE EDAD.

ART. 47 - A LOS ACTUALES AFILIADOS A LA CAJA DE JUBILACIONES

Y PENSIONES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRIBANOS (LEY 1892)

SE PROCEDERA A ADJUDICARLES PUNTOS, CON EL MISMO REGIMEN ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 43, INC. 2) APARTADOS A) Y B), PARA LOS JUBILADOS Y PENSIONADOS.

\*ART. 48 - EL MONTO DE LAS PENSIONES ACORDADAS EN VIRTUD DEL ARTICULO 64 DE LA LEY 1892, SERA EQUIVALENTE AL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DE LA PENSION MINIMA QUE OTORGA LA CAJA, SEGUN EL

REGIMEN DE ESTA LEY. LOS BENEFICIARIOS DEBERAN FORMULAR ANUALMENTE UNA DECLARACION JURADA DE QUE CARECEN DE MEDIOS

SUFICIENTES DE VIDA. LA CAJA PODRA REALIZAR LAS INVESTIGACIONES QUE JUZGUE NECESARIAS A LOS EFECTOS DE VERIFICAR ESTE

REQUISITO.

(TEXTO SEGUN DL 300/73, ART.1)

SECCION V

DE LOS SUBSIDIOS

ART. 49 - CUANDO OCURRA EL FALLECIMIENTO DE UN AFILIADO EN ACTIVIDAD, SIN TENER EL TIEMPO MINIMO QUE DA DERECHO A PENSION

A LAS PERSONAS MENCIONADAS EN EL ARTICULO 27, SE PAGARA A ESTAS, PREVIA PETICION DE LAS MISMAS, UN SUBSIDIO IGUAL AL MONTO DE LOS APORTES EFECTUADOS POR AQUEL, CONFORME AL ARTI-

CULO 16, INC. A) DE ESTA LEY, MAS EL INTERES BANCARIO QUE RIJA

A LA FECHA COMPUTABLE DESDE EL MES QUE SE EFECTUE EL APOORTE,

CUALQUIERA SEA EL NUMERO DE AÑOS DE EJERCICIO DE LA PROFESION.

EL ORDEN EN QUE LOS PETICIONANTES PARTICIPAN N DEL BENEFICIO

QUE AUTORIZA ESTE ARTICULO Y LA DIVISION DEL IMPORTE QUE

LIQUIDE LA CAJA, SE REGIRAN POR LAS DISPOSICIONES DE LOS

ARTICULOS 29 Y 30, RESPECTIVAMENTE.

CUANDO EL FALLECIMIENTO OCURRA TENIENDO EN AFILIADO SIETE

AÑOS COMPUTABLES COMO MINIMO DE EJERCICIO DE LA PROFESION, SE

PAGARA A LAS MISMAS PERSONAS INDICADAS EN ESTE ARTICULO, UN

SUBSIDIO DE CIEN MIL PESOS MONEDA NACIONAL (\$100. 000.- M/ N),

RIGIENDO IGUALMENTE LOS ARTICULO 29 Y 30 EN CUANTO AL ORDEN DE

LOS BENEFICIARIOS Y DIVISION DEL IMPORTE.

ART. 50 - LAS JUBILACIONES Y PENSIONES SON INALIENABLES Y POR

LO TANTO NULA TODA CESION QUE SE HICIERE DE ELLA, POR CUAL-

QUIER CAUSA; Y LOS DERECHOS QUE ACUERDA ESTA LEY  
IMPRESCRIP-

TIBLES. LAS PENSIONES Y SUBSIDIOS, SERAN ADEMAS INEMBARGA-  
BLEES.

## TITULO II

DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ESCRIBANOS

ART. 51 - SON APLICABLES A LA CAJA DE JUBILACIONES Y PEN-  
SIONES DE ESCRIBANOS LAS DISPOSICIONES DE ESTA LEY, EN TANTO  
NO SEAN INCOMPATIBLES CON LAS CONTENIDAS EN EL PRESENTE TI-  
TULO. A TODOS SUS EFECTOS, LAS MENCIONES EFECTUADAS CON  
RES-  
PECTO A LOS APORTES DEL ART. 16, INC.) , EQUIVALDRAN A LOS DEL  
ART. 54 INC. 1) Y LAS DEL ART. 16, INC. B), A LOS DEL ART. 54,  
INC. 2.

ART. 52 - EL DIRECTORIO DE LA CAJA ESTARA COMPUESTO POR SIETE

MIEMBROS, DESIGNADOS: UNO POR EL PODER EJECUTIVO, TRES POR EL

CONSEJO NOTARIAL DE LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCION, UNO POR EL DE

LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION, UNO POR EL DE LA TERCERA Y UNO POR

LA ASAMBLEA DE JUBILADOS. DE LA MISMA MANERA SE DESIGNARA

IGUAL NUMERO DE SUPLENTES. EL PRESIDENTE Y EL VICE-PRESIDENTE

SERAN ELEGIDOS POR EL DIRECTORIO DE ENTRE LOS MIEMBROS RE-

PRESENTANTES DE LOS CONSEJOS NOTARIALES. EL DIRECTORIO TENDRA

QUORUM CON CUATRO MIEMBROS INCLUIDO EL PRESIDENTE. A LOS

EFFECTOS DEL INC. I) DEL ART. 10, SE REQUERIRA EL VOTO AFIR-

MATIVO DE CINCO DE SUS MIEMBROS.

ART. 53 - LOS DIRECTORES DEBERAN SER TITULARES DE REGISTRO,

CON CINCO AÑOS DE ANTIGUEDAD EN ESA FUNCION EXCEPTO EL RE-

PRESENTANTE DE LOS JUBILADOS. SON DESIGNADOS POR DOS AÑOS  
Y

PUEDEN SER REELEGIDOS.

\*ART. 54 - EL FONDO DE LA CAJA SE FORMARÁ CON LOS RECURSOS  
PREVISTOS POR LOS INCISOS D), E) Y F) DEL ARTÍCULO 16 Y CON LOS  
SIGUIENTES:

1. CON EL APORTE DEL AFILIADO, QUE CONSISTIRÁ EN EL TREINTA  
POR CIENTO (30%) DE

LOS APORTES DETERMINADOS CONFORME A LO PREVISTO EN EL  
APARTADO 1.1 DEL PRESENTE

ARTÍCULO, POR EL OTORGAMIENTO DE ESCRITURAS QUE DE  
CONFORMIDAD A LA LEY O POR

DECISIÓN DE LOS INTERESADOS DEBAN REGISTRARSE, SIN PERJUICIO  
DE LOS APORTES

VOLUNTARIOS QUE PUDIERA REALIZAR. IGUAL APORTE TRIBUTARÁN  
LOS ACTOS NO

REGISTRABLES, QUEDANDO FACULTADO EL DIRECTORIO DE LA CAJA  
PARA REGLAMENTAR,

CUANDO LO CONSIDERE OPORTUNO, LA IMPLEMENTACIÓN DEL  
CORRESPONDIENTE SISTEMA

OPERATIVO.

2. CON EL APORTE DEL OBLIGADO AL PAGO DE LOS HONORARIOS, QUE  
SERÁ EL SETENTA POR

CIENTO (70%) DE LOS REFERIDOS APORTES, POR EL OTORGAMIENTO  
DE LAS CITADAS

ESCRITURAS.

3. CON EL APORTE QUE CORRESPONDA TRIBUTAR A LOS AFILIADOS,  
POR EL CARGO DE DEUDA

QUE SE LES FORMULE, DESPUÉS DE CERRADO CADA EJERCICIO  
ANUAL, SI EL MONTO QUE

HUBIEREN INGRESADO POR APORTES, DE CONFORMIDAD CON LO  
DISPUESTO EN LOS APARTADOS

PRECEDENTES, FUESE INFERIOR AL CINCUENTA POR CIENTO (50%)  
DEL APORTE PROMEDIO

ANUAL QUE DEBIERAN TRIBUTAR -CONFORME A LO PREVISTO EN EL  
ART. 85- A FIN DE

SUMAR LOS PUNTOS SUFICIENTES PARA TENER DERECHO AL HABER JUBILATORIO MÍNIMO

PREVISTO EN EL ART. 56, VIGENTE AL CIERRE DE CADA EJERCICIO ANUAL. EL CARGO A

FORMULAR -QUE SUFRIRÁ UNA QUITA DEL CUARENTA POR CIENTO (40%) DURANTE LOS TRES

PRIMEROS AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL DEL AFILIADO Y DEL VEINTE POR CIENTO

(20%) DURANTE EL CUARTO Y QUINTO AÑO- SERÁ LA RESULTANTE DE LA DIFERENCIA ENTRE

EL APORTE INGRESADO EN CADA EJERCICIO Y EL PISO ESTABLECIDO.

EL CARGO FORMULADO DEBERÁ CANCELARSE DENTRO DEL AÑO CALENDARIO INMEDIATO

SIGUIENTE AL QUE CORRESPONDE EL MISMO. TRANSCURRIDO DICHO PLAZO SE PRODUCIRÁ LA

MORA DE PLENO DERECHO Y EL MONTO NO PAGADO SE DETERMINARÁ -A LA FECHA DE SU

EFFECTIVA CANCELACIÓN- SEGÚN EL VALOR DEL PUNTO QUE RESULTE DEL "APORTE MEDIO

TÉCNICO DE EQUILIBRIO", DETERMINADO EN FUNCIÓN DE LO PREVISTO EN EL ART. 38 –

APARTADO 2., SIN PERJUICIO DE GESTIONAR SU COBRO CONFORME A LO PREVISTO EN EL

ART. 62.

LOS APORTES INGRESADOS, RESULTANTES DE LOS CARGOS FORMULADOS, SON

COMPLEMENTARIOS DE LOS PREVISTOS EN EL APARTADO 1 DEL PRESENTE ARTÍCULO Y POR

CONSIGUIENTE DE IGUAL NATURALEZA.

EL APORTE A QUE SE REFIERE EL APARTADO 2 DEL PRESENTE ARTÍCULO, SERÁ RETENIDO

POR EL NOTARIO -COMO AGENTE DE LA CAJA- E INGRESADO A LA MISMA JUNTO CON SU

APORTE, QUE FIJA EL APARTADO 1, DENTRO DE LOS QUINCE (15) DÍAS INMEDIATOS

SIGUIENTES AL OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA, SIENDO SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE

POR EL PAGO DEL MISMO.

EL APOORTE PREVISTO EN LOS APARTADOS 1 Y 2 SE DETERMINARÁ  
CONFORME SE DETALLA A

CONTINUACIÓN:

1.1 APLICANDO LA ALÍCUOTA DEL CUARENTA CENTÉSIMOS POR  
CIENTO (0,40%) SOBRE EL

MONTO DEL ACTO O CONTRATO CUYO APOORTE NO SE HALLARE DE  
OTRA MANERA ESTABLECIDO

EN EL APARTADO 1.2, CON UN MÍNIMO EQUIVALENTE AL NUEVE POR  
CIENTO (9%) DEL HABER

JUBILATORIO MÍNIMO PREVISTO EN EL ART. 56. EL MONTO DE CADA  
ACTO O CONTRATO, DE

CARÁCTER ONEROSO O GRATUITO, SE CONSIDERARÁ REALIZADO POR  
EL PRECIO O VALOR

ASIGNADO POR LAS PARTES AL OBJETO DEL NEGOCIO JURÍDICO O  
VALOR DE LA OBLIGACIÓN

O VALUACIÓN FISCAL VIGENTE PARA EL PAGO DE IMPUESTO DE  
SELLOS, A EFECTOS DE

TRANSFERENCIAS ONEROSAS, TOMÁNDOSE EL MAYOR VALOR.

1.2 LAS ACTUACIONES NOTARIALES DESCRIPTAS EN ESTE APARTADO  
TRIBUTARÁN COMO

APOORTE LA ALÍCUOTA PORCENTUAL DEL MÍNIMO FIJADO EN EL  
APARTADO 1.1, QUE EN CADA

CASO SE INDICA:

A) PODERES

A.1 ESPECIALES

PARA UN SOLO ASUNTO 25%

POR CADA OTRO ASUNTO 12%

CUANDO SEAN IRREVOCABLES 30%

A.2 GENERALES PARA JUICIOS 25%

A.3 GENERALES DE ADMINISTRACIÓN 40%

A.4 GENERALES AMPLIOS 60%

A.5 SU SUSTITUCIÓN TRIBUTARÁ EL MISMO APOORTE ESTIPULADO  
PARA EL PODER

SUSTITUIDO.

A.6 SUS AMPLIACIONES, RENUNCIAS Y REVOCATORIAS, TRIBUTARÁN  
COMO APOORTE EL

CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL ACTO DE QUE SE TRATE.

A.7 POR CADA OTRO OTORGANTE EL APOORTE SE INCREMENTARÁ UN  
CINCUENTA POR CIENTO

(50%).

A.8 PARA COBRO DE JUBILACIONES O PENSIONES NO TRIBUTARÁN  
APOORTES.

B) ACTAS DE PROTOCOLIZACIÓN:

B.1 PARA EL OTORGAMIENTO DE FECHA CIERTA DE DOCUMENTOS DE VALOR INDETERMINADO O

SIN REFERENCIA DE VALORES: TRIBUTARÁN EL CINCUENTA POR CIENTO (50%) DEL APARTADO

1.1.

B.2 DE ACTOS PASADOS EN EXTRAÑA JURISDICCIÓN EL APORTE QUE CORRESPONDE AL ACTO

CONFORME A LOS APARTADOS 1.1 Y 1.3 CON UNA REDUCCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO

(50%), NO PUDIENDO SER INFERIOR AL MÍNIMO FIJADO EN EL APARTADO 1.1. CUANDO EL

DOCUMENTO DEBA INSCRIBIRSE, EL APORTE SE INCREMENTARÁ EN UN CINCUENTA POR CIENTO

(50%).

C) POR LAS ESCRITURAS DE:

C.1 CANCELACIONES, LIBERACIONES, EXTINCIONES REALES Y/O PERSONALES Y DE

LEVANTAMIENTO DE INHIBICIONES VOLUNTARIAS TRIBUTARÁN LA SUMA BÁSICA DEL TREINTA

POR CIENTO (30%) DEL MÍNIMO DEL APARTADO 1.1 MÁS EL SEIS CENTÉSIMOS POR CIENTO

(0,06%) SOBRE EL MONTO. EN NINGÚN CASO EL APORTE SERÁ INFERIOR AL CUARENTA POR

CIENTO (40%).

C.2 PERMUTA DE BIENES: SE APLICARÁ LO DISPUESTO EN EL APARTADO 1.1, CON

IMPUTACIÓN A CADA UNO DE LOS BIENES QUE CONFORMAN EL NEGOCIO JURÍDICO.

C.3 DE PARTICIONES EXTRAJUDICIALES DE BIENES, TRIBUTARÁN EL TREINTA Y DOS

CENTÉSIMOS POR CIENTO (0,32%) SOBRE EL MONTO DE CADA BIEN OBJETO DE LA

PARTICIÓN, DETERMINADO CONFORME AL APARTADO 1.1.

C.4 DE REGLAMENTOS DE COPROPIEDAD HORIZONTAL: LOS APORTES SE CALCULARÁN A RAZÓN

DEL MÍNIMO FIJADO EN EL APARTADO 1.1 IMPUTADO POR CADA UNIDAD DEL EDIFICIO A

SOMETERSE, DE LAS QUE POR SU NATURALEZA ESTÉN DESTINADAS A VIVIENDA, OFICINA O

LOCAL COMERCIAL Y CON UNA REDUCCIÓN DE CINCUENTA POR CIENTO (50%), EN LOS

DESTINADOS A COCHERA.

C.5 DE SOMETIMIENTO AL RÉGIMEN DE LA PRE HORIZONTALIDAD, TRIBUTARÁN LOS APORTES

ESTIPULADOS EN EL PUNTO C.4, CON LA DEDUCCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%).

C.6 DE DESAFECTACIÓN A LOS REGÍMENES DE PROPIEDAD HORIZONTAL O DE PRE

HORIZONTALIDAD, TRIBUTARÁN EL APORTE ESTIPULADO EN EL PUNTO C.4, CON UNA

REDUCCIÓN DE SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%).

C.7 DE CONSTITUCIÓN, TRANSFORMACIÓN, FUSIÓN, ESCISIÓN,  
RENOVACIÓN, ADECUACIÓN,

DISOLUCIÓN, AUMENTO, REDUCCIÓN DE CAPITALES Y EMISIÓN DE  
ACCIONES DE SOCIEDADES

COMERCIALES: SE TRIBUTARÁ EN CONCEPTO DE APORTE EL VEINTE  
CENTÉSIMOS POR CIENTO

(0,20%) SOBRE EL CAPITAL Y CON UNA REDUCCIÓN DEL SESENTA POR  
CIENTO (60%) EN LAS

PRÓRROGAS O MODIFICACIONES QUE NO IMPORTEN AUMENTO DE  
CAPITAL. CUANDO EN LAS

ESCRITURAS PREVISTAS PRECEDENTEMENTE SE TRANSFIERAN  
BIENES INMUEBLES SERÁN DE

APLICACIÓN LOS APARTADOS 1.1 Y 1.3 DEL PRESENTE ARTÍCULO NO  
PUDIENDO EL APORTE

SER INFERIOR, EN NINGÚN CASO, AL 100%.

C.8 DE ACLARACIONES, RECTIFICACIONES, RATIFICACIONES Y DE  
MODIFICACIONES DE

OTRAS ESCRITURAS: SE TRIBUTARÁ EL TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) DEL APOORTE

QUE CORRESPONDA A LA ORIGINARIA, CON UN MÍNIMO DEL 50%.

1.3 CUANDO EN LA MISMA ESCRITURA SE INSTRUMENTEN DOS O MÁS ACTOS, CONTRATADOS

ENTRE LAS MISMAS PARTES, SE TRIBUTARÁ ÍNTEGRAMENTE EL APOORTE RELATIVO AL ACTO

QUE DEVENGUE MAYOR IMPORTE Y CON UNA REDUCCIÓN DEL CINCUENTA POR CIENTO (50%) EL

RELATIVO A LOS DEMÁS ACTOS O CONTRATOS.

1.4 EL MONTO MÁXIMO DE CADA APOORTE NO DEBERÁ SER SUPERIOR A SESENTA (60) VECES

AL MONTO MÍNIMO PREVISTO EN EL APARTADO 1.1.

1.5 SIN PERJUICIO DE LA GESTIÓN DE COBRO POR VÍA DE APREMIO, CONFORME A LO

PREVISTO EN EL ARTÍCULO 62, LOS NOTARIOS QUE NO INGRESEN EL CIEN POR CIENTO

(100%) DE LOS APORTES GENERADOS, EN EL PLAZO PREVISTO EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL

PRESENTE ARTÍCULO –CON LO QUE INCURRIRÁN EN MORA DE PLENO DERECHO– PODRÁN SER

DENUNCIADOS AL TRIBUNAL DE ÉTICA DEL COLEGIO NOTARIAL, A MÁS DE LAS ACCIONES QUE

CORRESPONDAN.

1.6 PARA LA DETERMINACIÓN DE LOS APORTES DE CUALQUIER ACTO O CONTRATO NO

PREVISTO O INSUFICIENTEMENTE PREVISTO EN LOS APARTADOS PRECEDENTES, SERÁN DE

APLICACIÓN SUPLETORIA LAS DISPOSICIONES DE LA LEY 5.053.

1.7 CUANDO LEYES NACIONALES O PROVINCIALES POR VÍA DE EXCEPCIÓN, DISPONGAN UNA

REDUCCIÓN DE LOS IMPUESTOS Y/O SELLADOS, REFERIDOS A ACTOS NOTARIALES, EL

DIRECTORIO DE LA CAJA, TENIENDO EN CUENTA ESPECIALMENTE EL FINANCIAMIENTO DEL

SISTEMA, PODRÁ DISPONER UNA DISMINUCIÓN DE LOS APORTES JUBILATORIOS QUE

CORRESPONDIERAN A LOS REFERIDOS ACTOS. EL APORTE RESULTANTE POR APLICACIÓN DE LO

DISPUESTO PRECEDENTEMENTE, NO PODRÁ SER INFERIOR AL MÍNIMO FIJADO EN EL APARTADO

1.1.

(TEXTO SEGUN LEY 8426, ART. 3)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 8100, ART. 2)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 5908, ART. 28)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6313, ART. 1)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6313, ART. 1)

(HIS.: TEXTO SEGUN LEY 6313, ART. 2)

ART. 55 - LA DIRECCION DE REGISTROS PUBLICOS Y ARCHIVO JU-

DICIAL NO INSCRIBIRA NINGUN DOCUMENTO QUE HAYA PASADO EN UN

REGISTRO NOTARIAL DE LA PROVINCIA, SIN QUE SE ACREDITE EL PAGO

DE LOS APORTES A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR. LA  
INSPECCION NOTARIAL CONTROLARA POR LO MENOS  
TRIMESTRALMENTE,  
EL CUMPLIMIENTO DE LAS INSCRIPCIONES EN TERMINO POR PARTE DE  
LOS NOTARIOS.

\*ART. 56 - EL MONTO DE LA JUBILACION ORDINARIA ESTARA INTE-  
GRADO POR UNA SUMA FIJA MENSUAL Y UN ADICIONAL PROVENIENTE  
DE  
LA DISTRIBUCION DEL EXCEDENTE QUE ARROJE, EL BALANCE ANUAL  
DE  
LA CAJA. LA SUMA FIJA SE DETERMINARA MEDIANTE LA SUMA DE LOS  
PUNTOS QUE, CONFORME AL ARTICULO 38, TUVIERE TOTALIZADOS EL  
AFILIADO AL 31 DE DICIEMBRE DEL AÑO INMEDIATO ANTERIOR, MUL-  
TIPLICADA POR EL VALOR DEL PUNTO QUE LA CAJA ESTABLECERA AL  
PRIMERO DE ENERO DE CADA AÑO. EL VALOR DEL PUNTO SE  
OBTENDRA  
DIVIDIENDO LA SUMA QUE FIJE EL PRESUPUESTO DEL AÑO PARA JU-

BILACIONES Y PENSIONES, POR EL TOTAL DE PUNTOS ACUMULADOS  
POR

TODOS AQUELLOS QUE TENGAN ASIGNADO EL BENEFICIO. LA  
ASIGNACION

DEL BENEFICIO. LA ASIGNACION DEL BENEFICIO JUBILATORIO FIJO

ESTARA SUJETA A UN VALOR MINIMO QUE DETERMINARA LA  
ASAMBLEA DE

AFILIADOS A PROPUESTA DEL DIRECTORIO Y A UN VALOR MAXIMO  
IGUAL

A TRES VECES EL MINIMO. EL HABER ADICIONAL JUBILATORIO SE

DETERMINARA EN LA FORMA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 38.

(TEXTO SEGUN LEY 4552, ART.1)

\*ART. 57 - DEROGADO POR LEY 5908, ART.26.

\*ART. 58 - LOS HABERES FIJOS QUE COMO CONSECUENCIA DE ANTE-

RIORES DISPOSICIONES DE LA LEY, RESULTEN SUPERIORES A LOS

OBTENIDOS POR APLICACION DE LA NUEVE NORMA DEL ARTICULO 56,  
SE

SEGUIRAN PAGANDO POR EL VALOR ANTERIOR HASTA TANTO SE  
PRODUZCA

SU NIVELACION CON ESTA.

(TEXTO SEGUN LEY 4552, ART.2)

SECCION I

DE LA SEPARACION DE PATRIMONIOS

ART. 59 - EL PATRIMONIO DE LA ACTUAL CAJA DE JUBILACIONES Y

PENSIONES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRIBANOS, SE  
DIVIDIRA

ENTRE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y PRO-

CURADORES Y LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE  
ESCRIBANOS

EN LA PROPORCION DEL 58% Y 42%, RESPECTIVAMENTE.

SE EXCLUYE DEL PATRIMONIO A DIVIDIR LOS CREDITOS POR APORTES

NO EFECTUADOS, QUE SERAN ADJUDICADOS A CADA UNA DE LAS  
CAJAS

QUE SE CREAN, DE ACUERDO CON EL ORIGEN QUE LOS HAYA  
MOTIVADO O

SEA QUE LOS APORTES PROVENIENTES DE LA ACTUACION  
PROFESIONAL

DE ABOGADOS Y PROCURADORES, PASAN A PERTENECEN A LA CAJA  
DE

JUBILACIONES Y PENSIONES D EABOGADOS Y PROCURADORES Y LOS  
QUE

PREVENGAN DE LA ACTUACION PROFESIONAL DE LOS ESCRIBANOS,  
PASAN

A PERTENECER A LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ESCRI-  
BANOS.

ART. 60 - EL ACTUAL DIRECTORIO DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y

PENSIONES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRIBANOS  
PROCEDERA A

CONFECCIONAR UN INVENTARIO Y BALANCE DE TODOS LOS BIENES  
QUE

CONSTITUYEN SU PATRIMONIO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1965, EN BASE

AL CUAL DIVIDIRA EL PATRIMONIO ENTRE AMBAS CAJAS. EN ESA

DIVISION DE PATRIMONIO SE ADJUDICARA: CADA CAJA, EL 50% DE LOS BONOS NACIONALES DE CONSOLIDACION DE LADEUDA 10%- 1962, Y EL 50% DE LAS ACCIONES DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL.

LA COMPENSACION DE VALORES SE HARA DIVIDIENDO LOS BIENES

MUEBLES, CREDITOS HIPOTECARIOS Y COMUNES, DINERO EN EFECTIVO,

ETC., TENIENDO EN CONSIDERACION FACILITAR EL NORMAL DESEN-

VOLVIMIENTO DE AMBAS CAJAS. RESPECTO A LOS BIENES MUEBLES

SERAN TASADOS A LOS EFECTOS DE LA DIVISION, POR PERIMETROS

TASADORES DEL BANCO DE PREVISION SOCIAL DE LA PROVINCIA,

INSTITUCION QUE FACILITARA EL PERSONAL NECESARIO SIN CARGO.

ART. 61 - DENTRO DE LOS TREINTA DIAS DE CONSTITUIDOS LOS

DIRECTORIOS DE AMBAS CAJAS, RATIFICARAN LA DIVISION DE PA-

TRIMONIO EFECTUADA; EN CADA CASO DE DISCONFORMIDAD TRATARAN

DE SOLUCIONAR EL DIFERENDO DE COMUNACUERDO Y SI ESTO NO SE

LOGRARA, RESOLVERA EN DEFINITIVA EL MINISTRO DE HACIENDA EN UN

PLAZO NO MAYOR DE DIEZ DIAS.

#### DISPOSICIONES GENERALES

ART. 62 - TODAS LAS CONTRIBUCIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY GOZAN DE LOS PRIVILEGIOS PRESCRIPTOS EN FAVOR DE LOS

IMPUESTOS FISCALES Y CON COBRABLES POR LA VIA DE APREMIO, SIENDO DE APLICACION LOS ARTICULO 81 Y SIGUIENTES Y CONCORDANTES DEL CODIGO FISCAL (T.O). EL TITULO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 90 DEL CODIGO FISCAL (T.O.) , SERA FIRMADO POR EL GERENTE DE LA CAJA.

ART. 63 - LAS CAJAS QUEDAN EXENTAS DE TODO IMPUESTO PROVINCIAL. EN LOS SERVICIOS PUBLICOS PRESTADOS POR ORGANISMOS ESTATALES O CONCESIONARIOS, REGIRAN PARA LAS CAJAS LAS TARIFAS

REDUCIDAS VIGENTES PARA EL ESTADO. LAS CAJAS ACTUARAN EN PAPEL

SIMPLE.

ART. 64 - AL DETERMINARSE EL TIEMPO DE EJERCICIO DE LA PROFESION REQUERIDO A LOS FINES DE ESTA LEY, LAS FRACCIONES DE AÑO SE CONSIDERARAN COMO AÑOS ENTEROS CUANDO PASAREN DE LOS SEIS MESES Y NO SE COMPUTARAN SI FUERAN MENORES.

ART. 65 - LOS AFILIADOS O SUS DERECHOS- HABIENTES QUE DESEEN HACERSE COMPUTAR EN SU TOTALIDAD O EN PARTE, SERVICIOS PRESTADOS CON ANTERIORIDAD A LA VIGENCIA DE LA LEY 1892, PODRAN SOLICITAR DE LAS CAJAS EL RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS Y LA FORMULACION DEL CARGO DE DEUDA CORRESPONDIENTE POR TAL CONCEPTO.

LAS PETICIONANTES SUMISTRARAN EL DETALLE PRECISO DE LOS

SERVICIOS CUYO RECONOCIMIENTO SOLICITEN, INDICANDO LAS  
FECHAS

EN QUE FUERON PRESTADOS Y LA PRUEBA QUE PRODUCIRAN PARA A-  
CREDITAR ANTE LAS CAJAS LOS HECHOS QUE INVOQUEN.

LAS CAJAS PRACTICARAN ADEMAS, UNA INVESTIGACION SUMARIA AL  
RESPECTO Y SOLICITARAN INFORMES A LA SUPREMA CORTE DE  
JUSTICIA

Y A LOS DEMAS ORGANISMOS QUE CONSIDEREN NECESARIOS.

ART. 66 - A MEDIDA QUE SE PRODUZCA Y COMPLETE LA  
COMPROBACION

RESPECTIVA, LAS CAJAS ESTABLECERAN LOS CARGOS PERTINENTES  
A

CADA SOLICITANTE. TAL CARGO SE FORMULARA SIN INTERESES Y  
SERA

UNA SUMA IGUAL A LA QUE LE HABRIA CORRESPONDIDO ABONAR DE  
ENCONTRARSE ADHERIDO A LA ESCALA DEL ART. 35, INC. A), DURANTE  
TODO EL TIEMPO QUE LE SEA COMPUTADO.

ART. 67 - LAS DEUDAS CORRESPONDIENTES AL CARGO QUE SE FORMULE

DE ACUERDO AL ARTICULO ANTERIOR, PODRAN SER AMORTIZADAS POR

LOS AFILIADOS MIENTRAS PERMANEZCAN EN ACTIVIDAD Y DE ACUERDO A

LO QUE EN CADA CASO RESUELVA EL DIRECTORIO. LOS JUBILADOS O

PENSIONADOS PODRAN AMORTIZAR LA DEUDA CON UN PORCENTAJE DEL

BENEFICIO, QUE NO PODRA SER INFERIOR AL 30% DE LA SUMA FIJA

MENSUAL Y DEL 50% DEL ADICIONAL QUE LE CORRESPONDA POR LA

DISTRIBUCION.

ART. 68 - EL JUBILADO QUE DESEMPEÑE FUNCIONES PUBLICAS O

PRIVADAS PARA LAS CUALES SE REQUIERA TITULO HABILITANTE DE

ABOGADO, PROCURADOR O ESCRIBANO, NO TENDRA DERECHO A PERCIBIR

LA SUMA FIJA MENSUAL QUE ESTABLECE EL ARTICULO 34 INC. A)

DURANTE EL TIEMPO QUE EJERZA LA FUNCION O EMPLEO. TAMPOCO

TENDRA ESE DERECHO AL JUBILADO QUE OBTENGA SU  
REINSCRIPCION EN

LA MATRICULA PROFESIONAL, QUIEN NO PODRA VOLVER A GOZAR DE  
LA

JUBILACION HASTA TANTO NO TRANSCURRA CINCO AÑOD DESDE QUE  
LA

SUSPENCION SE HIZO EFECTIVA.

ART. 69 - EL REGLAMENTO FIJARA LAS NORMAS TENDIENTES A EVITAR

LA EVASION DE LOS APORTES.

COMPROBADA LA EVASION, LOS DEUDORES RESPONSABLES SERAN

PASIBLES DE MULTA DE HASTA EL DECUPLO DE LOS APORTES  
EVADIDOS,

LA CUAL SE APLICARA DE OFICIO O A PETICION DE PARTE POR EL

DIRECTORIO.

ART. 70 - MANTIENESE LA RECIPROCIDAD ENTRE EL REGIMEN DE ESTA

LEY Y EL DE LAS CAJAS DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PRO-

VINCIA, DE LA NACION Y DE LAS DEMAS PROVINCIAS, DE ACUERDO A LA LEY 1828 Y EL TRATADO DE RECIPROCIDAD FIRMADO ENTRE LA NACION Y LA PROVINCIA.

A LOS EFECTOS DE LA TRANSFERENCIA DE APORTES A LA CAJA

OTORGANTE, LOS MISMOS SE LIQUIDARAN APLICANDO EL PORCENTAJE

QUE POR APORTES TENGA ESTABLECIDO ESTA CAJA Y SOBRE LA ESCALA

DEL ARTICULO 35 A QUE SE ENCONTRABA O ENCUENTRE ACOGIDO EL AFILIADO DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS Y

PROCURADORES. CON RESPECTO A LOS AFILIADOS DE LA CAJA DE

JUBILACIONES Y PENSIONES DE ESCRIBANOS, EL PORCENTAJE SE

APLICARA SOBRE EL MONTO QUE RESULTE DE APLICAR EL ARTICULO 56.

A LOS EFECTOS DEL CUMPLIMIENTO DE LA ULTIMA PARTE DEL AR-

TICULO 20 DEL DECRETO LEY N. 9316/46 (LEY N 12.921), QUEDA

EXPRESAMENTE ESTABLECIDO QUE EN LOS CASOS EN QUE EXISTIERAN

LAS DIFERENCIAS A QUE SE REFIERE DICHO ARTICULO, ESTAS SERAN CUBIERTAS POR LOS AFILIADOS INTERESADOS EN OBTENER EL RECONOCIMIENTO DE LOS MISMOS.

ART. 71 - A FIN DE ATENDER LAS OBLIGACIONES QUE SURJAN DE LA APLICACION DEL ARTICULO ANTERIOR, SE FORMARA UN FONDO ESPECIAL

QUE SE INTEGRARA CON EL 10% DE LO QUE SE RECAUDE EN CONCEPTO

DEL APOORTE ESTABLECIDO EN EL INC. A) DEL ARTICULO 16, HASTA COMPLETAR UNA SUMA IGUAL A LO RECAUDADO EN LA CAJA, POR ESTE

CONCEPTO, EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR.

ART. 72 - LA RESERVA DE LAS CAJAS DEBERA SER UNA SUMA IGUAL A LO QUE HAYA ABONADO LA CAJA RESPECTIVA EN EL AÑO INMEDIATO ANTERIOR EN CONCEPTO DE GASTOS Y SUMA FIJA MENSUAL A JUBILADOS Y PENSIONADOS.

A LOS EFECTOS DE INTEGRAR ESTA RESERVA SE RETENDRA DE LA RECAUDACION TOTAL EL 10% Y ADEMAS SE DESTINARA A ESTE FONDO LO QUE SE PERCIBA POR APORTES ADEUDADOS A LA FECHA DE PUBLICACION DE ESTA LEY.

ART. 73 - EN LOS JUICIOS EN TRAMITE Y LOS QUE SE INICIEN HASTA EL 1 DE MAYO DE 1966, LOS APORTES SE EFECTUARAN CONFORME AL REGIMEN ESTABLECIDO POR LA LEY 1892.

ART. 74 - LOS RESPECTIVOS DIRECTORIOS DE LAS CAJAS QUE SE CREAN POR ESTA LEY, DENTRO DE LOS 30 DIAS DE CONSTITUIDOS, DETERMINARAN LA REDISTRIBUCION ENTRE ELLAS DEL ACTUAL PERSONAL DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRIBANOS.

ART. 75 - LAS CAJAS QUE SE CREAN POR ESTA LEY NO ESTARAN  
INCORPORADAS AL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL DE LA  
PROVINCIA,  
PERO EL PERSONAL DE LAS MISMAS ESTARA COMPRENDIDO EN EL ES-  
TATUTO DEL EMPLEADO PUBLICO (LEY 2773) Y DENTRO DEL REGIMEN  
DE  
LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA PROVINCIA.

ART. 76 - EL 1 DE MAYO DE 1966 COMENZARAN A FUNCIONAR LAS  
CAJAS CREADAS POR ESTA LEY Y SE CONSTITUIRAN SUS  
RESPECTIVOS  
DIRECTORIOS CESANDO LAS AUTORIDADES DE LA ACTUAL CAJA DE  
JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y  
ESCRIBANOS. DESDE ESA MISMA FECHA ENTRARA EN VIGOR EL SISTEMA DE  
APORTES ESTABLECIDOS POR LOS ARTICULOS 16 Y 54 Y EL SUBSIDIO  
ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 49. LOS NUEVOS DIRECTORIOS QUE SE

CONSTITUYAN ESTABLECERAN LA FECHA DESDE LA CUAL SE  
COMENZARA A

PAGAR LA SUMA FIJA MENSUAL A LOS BENEFICIARIOS DE LA LEY 1892,

SIEMPRE ANTES DEL 31 DE JULIO DE 1966, QUEDANDO DESDE ESTA

FECHA SIN EFECTO LOS ADICIONALES ESTABLECIDOS POR LEYES Y

DECRETOS LEYES SANCIONADOS CON POSTERIORIDAD A DICHA LEY.

LA

PRIMERA DISTRIBUCION DEL ANTECEDENTE SE REALIZARA EN

RELACION

AL EJERCICIO DE 9666 DEBIENDO ABONARSE EN 1967 EN LA FORMA

PREVISTA EN EL ARTICULO 36 INC. 6 IN FINE.

ART. 77 - DEROGASE EL ARTICULO 5 DE LA LEY 2385 Y EN ADE-

LANTE, EL DIRECTORIO DE LAS CAJAS, RESOLVERA ANUALMENTE

SOBRE

EL OTORGAMIENTO Y MONTO DEL SUELDO ANUAL COMPLEMENTARIO,

EL

QUE NO PODRA EN NINGUN CASO EXCEDER LA SUMA FIJA MENSUAL

QUE

PERCIBA EL BENEFICIARIO.

ART. 78 - LA PRIMERA VEZ, ANTES DEL SORTEO DE DURACION DEL MANDATO DE LOS DIRECTORES SE ELEGIRA PRESIDENTE, EL QUE NO PARTICIPARA DEL MISMO, SIENDO SU MANDATO POR PERIODO COMPLETO.

ART. 79 - AUTORIZASE AL DIRECTORIO DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE ABOGADOS, PROCURADORES Y ESCRIBANOS A INVERTIR HASTA LA SUMA DE UN MILLON DE PESOS MONEDA NACIONAL PARA ATENDER LOS GASTOS QUE DEMANDE EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESUNTA LEY, PUDIENDO CONTRATAR CON CARACTER TEMPORARIO PERSONAL IDONEO PARA ESA TAREA Y ADQUIRIR DIRECTAMENTE EL EQUIPO Y ELEMENTOS NECESARIOS, TODO CON IMPUTACION A SUS RECURSOS PROPIOS.

ART. 80 - A PARTIR DE LA PUBLICACION DE ESTA LEY, SE CONSI-

DERARA VIGENTE POR SEIS MESES EL PLAZO DE ACOGIMIENTO A LA LEY

3086. LOS APORTES QUE SE PAGUEN DENTRO DEL PLAN DE MORATORIA

SE CONSIDERARAN COMO EFECTUADOS EN LA OPORTUNIDAD EN QUE

EFFECTIVAMENTE DEBIERON REALIZARSE, A LOS FINES DE ESTABLECER

LOS PUNTOS QUE LE CORRESPONDAN AL AFILIADO DE ACUERDO AL

ARTICULO 47. TODO OTRO APORTE QUE SE PERCIBA EN ADELANTE, POR

CUALQUIER CONCEPTO, SERA COMPUTADO DENTRO DEL EJERCICIO EN QUE

SE PRODUZCA SU INGRESO.

ART. 81 - DEROGASE LA LEY 1892 Y TODA OTRA DISPOSICION QUE SE

OPONGA A LA PRESENTE LEY.

ART. 82 - COMUNIQUESE AL PODER EJECUTIVO.

\*ART. 83- A LOS EFECTOS DE ADECUAR LA ANTERIOR ESCALA DEL  
ARTICULO 35 CON LAS DISTINTAS CATEGORIAS QUE SE ESTABLECEN  
POR  
LA PRESENTE LEY, LOS AFILIADOS Y BENEFICIARIOS COMPRENDIDOS  
ACTUALMENTE EN LAS CATEGORIAS:  
A Y B INTEGRARAN LA CATEGORIA A;  
C Y D INTEGRARAN LA CATEGORIA B;  
E INTEGRARAN LA CATEGORIA C;  
F INTEGRARAN LA CATEGORIA D.  
(TEXTO SEGUN DL 300/73, ART.3)

\*ART. 84- LOS AFILIADOS, QUE EN RAZON DE SU ANTIGUEDAD EN EL  
EJERCICIO PROFESIONAL PASEN A INTEGRAR UNA CATEGORIA  
SUPERIOR  
A LA QUE SE ENCUENTRAN ACTUALMENTE ACOGIDOS, TOMANDO EN  
CON-  
SIDERACION LA ADECUACION PRECEDENTEMENTE ESTABLECIDA,  
TENDRAN

DERECHO A QUE SE LES LIQUIDE LOS BENEFICIOS DE ACUERDO AL MONTO CORRESPONDIENTE A LA MISMA, SIEMPRE QUE HUBIEREN REVISTADO EN ELLA NO MENOS DE CINCO (5) AÑOS, CONFORME LO ESTABLECIDO POR EL INCISO A) DEL ARTICULO 34.

EN EL SUPUESTO QUE TUVIEREN UNA ANTIGUEDAD SUPERIOR A LOS DOS (2) AÑOS Y MENOR DE CINCO (5) AÑOS EN LA NUEVA CATEGORIA, SE LES LIQUIDARA EL BENEFICIO DE ACUERDO AL MONTO DE LA CATEGORIA INMEDIATA ANTERIOR, DENTRO DE LA NUEVA ESCALA.

CUANDO LA ANTIGUEDAD NO LLEGARA A LOS DOS (2) AÑOS, EL HABER JUBILATORIO O PENSIONARIO, SE LIQUIDARA DE ACUERDO A LA CATEGORIA CORRELATIVA EN LA NUEVA ESCALA CORRESPONDIENTE A LA

ANTERIOR EN QUE REVISTABA.

(TEXTO SEGUN DL 300/73, ART.3)

\*ART. 85- SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTICULO 22,

PARA TENER DERECHO AL VALOR MINIMO JUBILATORIO FIJO QUE PREVE

EL ARTICULO 56, EL AFILIADO DEBE ACREDITAR, AL CIERRE DE CADA EJERCICIO ANUAL, PUNTOS ACUMULADOS EQUIVALENTES A LA PARTE PROPORCIONAL DE LOS MISMOS QUE DEBE REGISTRAR EN TREINTA (30)

AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL CON RELACION AL VALOR MINIMO VIGENTE AL 31 DE DICIEMBRE DE CADA AÑO. CASO CONTRARIO, SU

HABER JUBILATORIO FIJO SERA EL QUE RESULTE DE LA SUMA TOTAL DE

SUS PUNTOS, SEGUN LA NORMA DEL MISMO ARTICULO, PERO EN NINGUN

CASO, EL MONTO A PERCIBIR SERA INFERIOR A LA CUARTA PARTE DEL VALOR MINIMO JUBILATORIO QUE ESTE VIGENTE.

EL HABER PENSIONARIO SE DETERMINARA, EN TODOS LOS CASOS, SEGUN LO PREVISTO EN EL ARTICULO 42.

A FIN DE ASEGURARSE EL BENEFICIO DE DICHO VALOR MINIMO, EL AFILIADO PODRA REQUERIR ANUALMENTE DE LA CAJA, LA FORMULACION

DE UN CARGO QUE SERA UNA SUMA IGUAL A LA QUE LE HABRIA CO-

RRESPONDIDO APORTAR, SEGUN LOS APARTADOS 1 Y 2 DEL  
ARTICULO

54, EN EL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR, PARA SER ACREEDOR A  
LOS PUNTOS FALTANTES. EL IMPORTE DE ESE CARGO SE ABONARA A  
LA

CAJA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS DE NOTIFICADO, VENCIDO  
ESE PLAZO SIN QUE HAYA SIDO PAGADA, SE PRODUCIRA LA  
CADUCIDAD

AUTOMATICA DEL CARGO POR EL INTERESADO Y SU FORMULACION  
POR LA

CAJA SE EFECTUARA DENTRO DE LOS SESENTA (60) DIAS INMEDIATOS  
SIGUIENTES A LA REALIZACION DE LA ASAMBLEA ORDINARIA ANUAL DE  
AFILIADOS PREVISTA EN EL ARTICULO 4, EN LA CUAL EL DIRECTORIO  
INFORMARA SOBRE EL ESTADO DEL PUNTAJE DE TODOS LOS  
AFILIADOS.

EL DERECHO PARA SOLICITAR EL CARGO SE PIERDE AUTOMATICA Y  
DEFINITIVAMENTE SI EL AFILIADO DEJASE DE USARLO EN TRES (3)  
PERIODOS ANUALES CONSECUTIVOS O ALTERNADOS- EN LOS QUE  
HUBIESE

CORRESPONDIDO HACERLO.

EL MONTO DE LOS CARGOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO 1983,  
QUE COMPRENDAN TAMBIEN AJUSTES DE EJERCICIOS ANTERIORES,  
SE

ABONARA EN LOS PLAZOS DE DOS (2) AÑOS. EN CASO QUE EL  
AFILIADO

DEUDOR SE JUBILARE O FUERE CAUSANTE DE PENSION ANTES DE  
CAN-

CELAR EL CARGO, PODRA AFECTARSE AL PAGO DEL MISMO UNA SUMA  
NO

INFERIOR AL TREINTA POR CIENTO (30%) DEL HABER FIJO MENSUAL  
CORRESPONDIENTE.

(TEXTO SEGUN LEY 4858, ART.1)

\*ART. 86- EN LAS ASAMBLEAS DE LA CAJA DE JUBILACIONES Y

PENSIONES DE ESCRIBANOS, LOS JUBILADOS FORMAN QUORUM Y  
PAR-

TICIPAN CON VOZ Y VOTO.

(TEXTO SEGUN LEY 4858, ART.1)

VAUTIER- AGUINAGA- COLOMBI- PONCE